

Comunicación Oficial | 683

CONTENIDO

COMITÉ ACADÉMICO

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

ÍNDICE	3
TÍTULO PRIMERO	11
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I	11
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II	17
NIVELES Y MODALIDADES	
TÍTULO SEGUNDO	21
PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO	
CAPÍTULO I	21
PLANES DE ESTUDIO	
CAPÍTULO II	23
PROGRAMAS DE POSGRADO	

TÍTULO TERCERO	27
INGRESO Y PERMANENCIA EN EL POSGRADO	
CAPÍTULO I	27
INGRESO	
CAPÍTULO II	31
REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA	
CAPÍTULO III	34
REINSCRIPCIÓN Y REINGRESO	
CAPÍTULO IV	36
CAMBIO DE PROGRAMA Y SEGUNDO PROGRAMA	
CAPÍTULO V	38
BAJAS	
TÍTULO CUARTO	43
EVALUACIÓN Y CALIFICACIONES	
CAPÍTULO I	43
EVALUACIÓN ORDINARIA	
CAPÍTULO II	47
EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA	
CAPÍTULO III	48
CALIFICACIONES	

CAPÍTULO IV	53
RECTIFICACIÓN Y APELACIÓN DE LOS RESULTADOS DE EVALUACIONES	
CAPÍTULO V	55
IRREGULARIDADES EN LAS EVALUACIONES	
TÍTULO QUINTO.	58
INTERNACIONALIZACIÓN, MOVILIDAD ESTUDIANTIL Y PROGRAMAS ACADÉMICOS CONJUNTOS	
CAPÍTULO I	58
MOVILIDAD ESTUDIANTIL	
CAPÍTULO II	61
PROGRAMAS ACADÉMICOS QUE SE OFRECEN DE MANERA COLABORATIVA CON OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
SECCIÓN PRIMERA	62
PROGRAMA ACADÉMICO DOBLE	
SECCIÓN SEGUNDA	66
PROGRAMA ACADÉMICO CONSECUTIVO	
SECCIÓN TERCERA	69
PROGRAMA ACADÉMICO CONJUNTO	

SECCIÓN CUARTA	69
COTUTELA PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO	
TÍTULO SEXTO	72
OBTENCIÓN DEL DIPLOMA O GRADO Y RECONOCIMIENTOS	
CAPÍTULO I	72
REQUISITOS Y MODALIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL DIPLOMA O GRADO	
CAPÍTULO II	82
ACOMPANAMIENTO ACADÉMICO Y COMITÉ TUTORAL	
CAPÍTULO III	85
RÉPLICA ORAL PARA LA OBTENCIÓN DE GRADO	
CAPÍTULO IV	87
RECONOCIMIENTOS	
CAPÍTULO V	90
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS PARCIALES O TOTALES	

TÍTULO SÉPTIMO	91
BECAS	
CAPÍTULO ÚNICO	91
BECAS	
TÍTULO OCTAVO	94
ORGANIZACIÓN, Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL POSGRADO	
CAPÍTULO I	94
ORGANIZACIÓN DEL POSGRADO	
CAPÍTULO II	95
PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INTEGRAL DEL POSGRADO	
CAPÍTULO III	96
VINCULACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN	
TÍTULO NOVENO	97
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS ESTUDIANTES DE POSGRADO	
CAPÍTULO I	97
DERECHOS DE LAS Y LOS ESTUDIANTES	

CAPÍTULO II	104
OBLIGACIONES DE LAS Y LOS ESTUDIANTES	
CAPÍTULO III	107
PROCURADURÍA DE DERECHOS UNIVERSITARIOS	
TRANSITORIOS	109
ANEXO	111
DISCIPLINA Y SANCIONES	
CAPÍTULO I	111
DISPOSICIONES PRELIMINARES	
CAPÍTULO II	120
DE LAS FALTAS ACADÉMICO-DISCIPLINARES	
CAPÍTULO III	123
DE LAS FALTAS ÉTICO-DISCIPLINARES	

SECCIÓN PRIMERA

123

AUTORIDADES RESPONSABLES DE LAS FALTAS
ÉTICO-DISCIPLINARES

SECCIÓN SEGUNDA

127

PROCEDIMIENTO PARA FALTAS ÉTICO-DISCIPLINARES

Comunicación Oficial | 683

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización de los estudios de posgrado de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México (en adelante IBERO), así como las reglas para el funcionamiento de sus Programas académicos.

Artículo 2. Ámbito de Validez.

El presente Reglamento es de observancia obligatoria para Aspirantes y Estudiantes de cualquiera de los Programas académicos de posgrado de la IBERO, para quienes provengan de otras universidades con el fin de participar en estos bajo la modalidad de movilidad estudiantil, para todas las Autoridades universitarias y el personal administrativo y académico de la IBERO, así como sus prestadores de servicios que tenga relación con los programas de posgrado que ésta imparte.

Será aplicable también a las personas Pasantes que hayan concluido los Créditos de su Plan de estudios, hasta antes de que se encuentre expedido el diploma o grado correspondiente, así como al Estudiantado que haya sido suspendido y a las Personas tesistas.

Artículo 3. Casos no previstos e interpretación de las normas.

Los casos no previstos en el presente Reglamento, pero relacionados con su objeto y ámbito, serán resueltos por las Autoridades universitarias competentes, de conformidad con el organigrama y normatividad universitaria vigente.

La Comisión de Normativa es competente para interpretar el presente Reglamento, de conformidad con la normatividad universitaria que regule sus funciones.

Artículo 4. Glosario.

Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **Admisión:** Procedimiento al cual se somete cada Aspirante que desea ingresar a cualquiera de los Programas académicos de posgrado mismo que se rige por los criterios establecidos en este Reglamento y en cada convocatoria;
- II. **Aspirante:** Persona interesada en ingresar en alguno de los Programas académicos de la IBERO y que se encuen-

tra realizando el procedimiento de Admisión correspondiente;

- III. **Autoridad universitaria:** Cualquier autoridad unipersonal o colegiada prevista en la normatividad de la IBERO o en su organigrama;
- IV. **Comité Académico:** Órgano colegiado responsable de manera ordinaria de los asuntos estrictamente académicos de la IBERO, conforme a las facultades y atribuciones que le confiere la normativa universitaria;
- V. **Comité Disciplinario:** Órgano colegiado que orienta a la DGMU en la atención de las faltas ético-disciplinarias que sean de su competencia, conforme a las facultades y atribuciones que le confiere la normativa universitaria;
- VI. **Comunidad universitaria:** A la integrada por las Autoridades universitarias, el personal de servicio, administrativo y académico, personas prestadoras de servicios profesionales docentes, las y los Estudiantes, Pasantes, Egresados/as, así como los Patronatos;
- VII. **Consejos Académicos:** Los Consejos Académicos de Unidad académica son los Órganos colegiados responsables, por delegación del Comité Académico, de representar a su comunidad, para la atención de los asuntos académicos de la misma, conforme a las facultades y atribuciones que le confiere la normativa universitaria;
- VIII. **Consejos Técnicos:** Los Consejos Técnicos de Programa son los órganos colegiados en la administración de

lo académico, de la eficiencia del funcionamiento de los Programas académicos curriculares, así como de la resolución de asuntos surgidos de la operación del programa respectivo, conforme a las facultades y atribuciones que le confiere la normativa universitaria;

- IX. **Crédito:** Unidad de medida que refiere la asignación de un valor a un tiempo específico de formación, de las horas de formación mínimas en las que se espera lograr los aprendizajes, conocimientos, destrezas, habilidades, capacidades, actitudes y valores que se establecen en los planes y programas de estudio. Los Créditos se contabilizarán de conformidad con las disposiciones oficiales;
- X. **DGMU:** Dirección General del Medio Universitario;
- XI. **DSE:** Dirección de Servicios Escolares;
- XII. **Estudiante o Estudiantado:** Toda persona que esté inscrita en la IBERO para acreditar asignaturas de un Programa académico de posgrado, de conformidad con los requisitos y condiciones para adquirir y conservar dicho carácter, establecidos en el presente Reglamento, en la normatividad universitaria y oficial correspondiente;
- XIII. **Equivalencia:** Procedimiento a través del cual la IBERO hace equiparables entre sí los estudios de posgrado realizados tanto en otras instituciones de educación superior del país, como dentro de la propia universidad;
- XIV. **Exalumno/a:** Toda persona que no concluyó los Créditos del Programa académico curricular al que estuviese

inscrita, por lo que sus derechos y obligaciones como Estudiante y como parte de la Comunidad universitaria quedan suspendidos hasta que se reincorpore y vuelva a formar parte de la misma;

- XV. **IES:** Institución de Educación Superior;
- XVI. **IBERO o Universidad:** Universidad Iberoamericana Ciudad de México;
- XVII. **Pasante:** Toda persona que concluyó los créditos de su plan de estudios, pero no ha obtenido su grado;
- XVIII. **Persona tesista:** Aquella que continúa desarrollando su trabajo de obtención del grado. Dicha persona podrá acceder a las instalaciones de la IBERO y contar con asesoría académica. Para efectos de este reglamento, será considerada parte de la Comunidad universitaria y les será aplicables las disposiciones en materia de disciplina;
- XIX. **Plan de estudios:** Documento que expresa el modelo sintético, esquematizado y estructurado de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje, incluye los propósitos de formación general, así como una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia. Además, incluye la estrategia de formación, generación de conocimiento, la aplicación de este y el desarrollo profesional, así como, el conjunto de experiencias y entornos de aprendizaje orientados a la formación humana integral y al logro de objetivos académicos para la obtención de un diploma o grado académico posterior

a la licenciatura. Los Planes de estudios se ajustarán a las disposiciones oficiales, así como a la normatividad universitaria en la materia;

- XX. PDU:** Procuraduría de Derechos Universitarios de la IBERO;
- XXI. Profesorado:** Personas prestadoras de servicios profesionales docentes o personal académico de la Universidad que tiene grupos asignados para la impartición de una o varias asignaturas;
- XXII. Programas académicos:** se entenderá como tales solo a aquellos que, para su impartición, cuentan con un reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por quienes se encuentren autorizados para ello por la normatividad oficial;
- XXIII. Revalidación:** al trámite a través del cual se otorga validez oficial a estudios realizados fuera de México;
- XXIV. RVOE:** Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, otorgado por la autoridad educativa federal, de las entidades federativas o por IES públicas facultadas para ello;
- XXV. SEP:** Secretaría de Educación Pública o autoridad educativa federal, y
- XXVI. Unidad Académica:** Aquellas Áreas que, de conformidad con la taxonomía de funciones de la Universidad, prestan servicios académicos y cuentan con plazas académicas. Pueden ser Departamentos, Institutos y Centros, así como otras que cumplan con ambas condiciones.

CAPÍTULO II

NIVELES Y MODALIDADES

Artículo 5. El posgrado y sus niveles.

Son estudios de posgrado aquellos que se cursan después de la licenciatura y comprenden los siguientes niveles:

- I. **Especialidad:** Su antecedente mínimo indispensable es la licenciatura.

Tienen como objetivo, ofrecer a las y los Estudiantes la oportunidad de ampliar y profundizar sus conocimientos en un área o áreas específicas de su preparación profesional y están encaminados a la obtención del diploma de especialidad de posgrado correspondiente.

Además, buscan formar personas para el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión, pudiendo referirse a conocimientos y habilidades de una disciplina básica o a actividades específicas de una profesión determinada;

- II. **Maestría:** Para poder cursarla se requiere contar con licenciatura o especialidad, de conformidad con los requisitos que establezca cada programa.

Proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tienen como objetivos algunos de los siguientes:

- a) **Orientación a la investigación, innovación o transferencia del conocimiento:** Programas para el desarrollo de competencias en estos ámbitos y conducentes a la formación y especialización pertinentes en la resolución de problemáticas de uno o más campos o disciplinas;
- b) **Formación para la docencia:** Programas para el desarrollo de competencias docentes, y
- c) **Desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional:** Programas para el desarrollo en competencias profesionales cuya función es ampliar las habilidades y conocimientos para su aplicación innovadora de manera pertinente con el contexto social. Suele estar estrechamente vinculada con las necesidades laborales y de desarrollo de la profesión.

Conduce a la obtención del grado académico de maestría en el área correspondiente, y

- III. **Doctorado:** Para poder cursarlo se requiere contar con licenciatura o maestría, de conformidad con los requisitos que establezca cada programa.

Tienen por objeto una formación sólida para desarrollar la actividad profesional de investigación como personas académicas o profesionales expertas capaces de realizar y dirigir investigaciones originales de alto nivel, que produzcan nuevo conocimiento científico, tecnológico y humanístico, así como, aplicación innovadora o desarro-

llo tecnológico original, que, preferentemente, coadyuven en la solución de problemas de la sociedad a nivel local, nacional y global.

Están encaminados a la obtención del grado académico de doctorado en el campo correspondiente.

Artículo 6. Modalidades.

Las modalidades en las que se imparten los programas de posgrado se apegarán estrictamente a lo establecido en el RVOE correspondiente, y podrán ser:

- I. **Escolarizada:** Se caracteriza por desarrollar los procesos de enseñanza y de aprendizaje principalmente en las instalaciones de la IBERO, con coincidencias espaciales y temporales entre Estudiantes y Profesorado;
- II. **No escolarizada:** Se caracteriza porque el desarrollo de los procesos de enseñanza- aprendizaje se lleva a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos o mediante procesos autónomos de aprendizaje y con apoyos didácticos;
- III. **Mixta:** Se caracteriza por ser un modelo que brinda flexibilidad al combinar estrategias, métodos y recursos de las modalidades escolarizada y no escolarizada, o
- IV. **Dual:** Se caracteriza porque el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje, se lleva a cabo de manera combinada tanto en las instituciones de educación superior, como

en contextos reales en los sectores productivo y social, a través de fases teóricas y prácticas interrelacionadas que se complementan entre sí.

Artículo 7. Plataformas tecnológicas y medios electrónicos.

La operación de los Programas académicos que utilizan una plataforma tecnológica educativa u otros medios electrónicos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que emita el área responsable de la educación mediada por tecnología, así como a la normatividad oficial vigente establecida por la SEP para dichas modalidades.

TÍTULO SEGUNDO

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

CAPÍTULO I

PLANES DE ESTUDIO

Artículo 8. Características.

Los planes de estudio de los programas de posgrado cumplen con los requisitos estipulados por la SEP y por el Comité Académico, cuentan con el RVOE correspondiente y están organizados en periodos académicos previstos en el calendario universitario de la IBERO.

Los Créditos y horas serán acordes con la modalidad del programa, de conformidad con las disposiciones oficiales de la SEP.

Artículo 9. Carga académica máxima

La máxima carga académica que el Estudiantado puede cursar será conforme a las disposiciones establecidas por la DSE y las oficiales en la materia.

Artículo 10. Límites de tiempo para obtención de un diploma o grado.

Los límites de tiempo para la obtención del diploma o grado correspondiente, a partir de la inscripción al programa, son los siguientes:

- I. Especialidad, 2 años;
- II. Maestría, 4 años, y
- III. Doctorado, 6 años.

El tiempo mínimo para la obtención del diploma o grado correspondiente será el establecido en su Plan de estudios.

Agotado el tiempo para la obtención del diploma o grado, el sistema de la DSE automáticamente impedirá efectuar movimientos académicos.

Cualquier excepción a los plazos señalados tendrá que ser aprobada por el Consejo Técnico respectivo, de conformidad con las disposiciones oficiales y las respectivas normas complementarias. Cuando no exista Consejo Técnico, el Consejo Académico de la Unidad Académica a la que pertenecía el programa resolverá lo conducente.

En caso de que se apruebe una excepción, el Consejo Técnico deberá informar a la DSE para que ésta reactive los movimientos en el sistema.

CAPÍTULO II

PROGRAMAS DE POSGRADO

Artículo 11. Apertura, creación, modificación, evaluación, suspensión y supresión de un Programa académico.

La IBERO aprobará la apertura, creación, modificación, evaluación, suspensión y supresión de Programas académicos de conformidad con los Lineamientos de Posgrado y la normatividad universitaria en la materia aprobada por el Comité Académico y otras autoridades universitarias competentes.

En el caso de supresión o suspensión de un programa, la IBERO debe garantizar que el Estudiantado inscrito pueda terminarlo, dentro de los límites de tiempos establecidos para la obtención del grado en el presente reglamento.

Artículo 12. Responsables de los Programas.

Los Consejos Técnicos de Programa son los órganos colegiados responsables en la administración de lo académico, de la eficiencia del funcionamiento de los Programas académicos curriculares, así como de la resolución de asuntos surgidos de la operación del programa respectivo.

Además, las Coordinaciones Académicas serán responsables de la conducción y operación de los programas que tengan asignados.

Artículo 13. Clasificación de los Programas académicos.

Por el tipo de cooperación académica, los programas, se clasifican en:

- I. **Programas de una sola instancia académica:** son aquellos albergados en una única Unidad académica;
- II. **Programas académicos Interdepartamentales:** aquellos que están respaldados de manera conjunta por dos o más Unidades Académicas de la IBERO;
- III. **Programas académicos Interinstitucionales:** que se ofrecen de manera conjunta con otras instituciones, del Sistema Universitario Jesuita (SUJ) o con otras nacionales de educación superior con capacidad académica para ofrecer un programa de posgrado de calidad, o
- IV. **Programas académicos Internacionales:** que se ofrecen de manera conjunta con universidades extranjeras y se rigen de acuerdo con lo estipulado en los instrumentos jurídicos suscritos.

Artículo 14. Operación de los programas de cooperación académica.

Todos los programas de cooperación académica, señalados en el artículo anterior, estarán encabezados por una Unidad académica definida de común acuerdo por las Unidades académicas participantes.

La Vicerrectoría Académica nombrará a la persona que ocupará la Coordinación del programa de posgrado adscrita a dicha Unidad académica, a propuesta de la o las Direcciones Divisionales respectivas.

En el caso de los programas interinstitucionales e internacionales, la Coordinación del programa fungirá como enlace operativo con las otras instituciones y le reportará a la Dirección de su Unidad académica de adscripción.

Tanto los programas interinstitucionales como los internacionales se ofrecerán siempre al amparo de un instrumento jurídico académico entre dichas instituciones, en concordancia con los Lineamientos de Posgrado de la IBERO y demás normas aplicables. En todos los casos se deberá respetar la normativa de las instituciones participantes y se establecerá un reglamento interno de operación del programa, así como la forma de organización de las y los académicos responsables en cada uno.

Artículo 15. Programas académicos interinstitucionales a través de cooperación académica

La IBERO podrá participar con otras instituciones de reconocido prestigio en el diseño y operación de Programas académicos de posgrado, de especialidad, maestría y doctorado, mediante instrumentos jurídicos que garanticen la calidad de los programas de estudios académico de estudios que se establezcan.

En dichos instrumentos jurídicos deberá especificarse al menos: la infraestructura, los servicios y los recursos humanos, materiales y financieros que cada entidad pondrá al servicio del programa.

Las acciones de vinculación y cooperación académica serán parte de las estrategias de desarrollo institucional del posgrado y, como tales, deberán programarse y evaluarse sistemáticamente de acuerdo con los criterios institucionales de calidad del posgrado que establezca la Dirección de apoyo a la Vicerrectoría Académica competente en materia de posgrado, así como los principios y mecanismos planteados por el área responsable de acciones y proyectos de cooperación académica.

Artículo 16. Doble grado y grado consecutivo.

La IBERO podrá contar con Programas académicos que otorguen grados consecutivos.

Los Programas académicos interinstitucionales e internacionales podrán ofrecer doble grado con otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, siempre que se establezcan los instrumentos jurídicos respectivos.

Cada universidad emitirá el grado a cada Estudiante que participe de un determinado instrumento jurídico en los términos establecidos.

TÍTULO TERCERO

INGRESO Y PERMANENCIA EN EL POSGRADO

CAPÍTULO I

INGRESO

Artículo 17. Requisitos generales de ingreso.

Los requisitos generales para ingresar a los Programas académicos de posgrado que ofrece la IBERO son:

- I. Para especialidad, se requiere el título de licenciatura o certificado total de estudios de licenciatura acompañado de la constancia del trámite de título profesional, otorgado por una IES reconocida por el sistema educativo nacional, según las características establecidas en el artículo 5, fracción I, y demostrar que se realizó el trámite del título profesional antes del inicio del Programa académico que se desea cursar en la IBERO;
- II. Para maestría, se requiere el título de licenciatura o diploma de especialidad. En caso de no contar con este, se podrá presentar el certificado total de estudios de especialidad o de licenciatura acompañado de la constancia del trámite de título de licenciatura o de diploma de especialidad. Dichos documentos deben ser otorgados por una IES reconocida por el sistema educativo nacional, según las características del programa establecidas

en el artículo 5, fracción II de este Reglamento, y demostrar que se realizó el trámite del título profesional o del diploma de especialidad, antes del inicio del Programa académico que se desea cursar en la IBERO, y

- III. Para doctorado, se requiere por el título de licenciatura o grado de maestría. En caso de no contar con estos, se podrá presentar el certificado total de estudios de licenciatura o maestría acompañado de la constancia del trámite de título de licenciatura o grado de maestría. Dichos documentos deben ser otorgados por una IES reconocida por el sistema educativo nacional conforme a lo establecido en el artículo 5, fracción III del presente Reglamento, y demostrar que se realizó el trámite del título profesional de licenciatura o grado maestría antes del inicio del Programa académico que se desea cursar en la IBERO.

Aquellas personas que tengan un título o grado de estudios otorgado por una IES del extranjero, para ingresar al posgrado deberán realizar el trámite de Revalidación o dictamen técnico de acuerdo con la normatividad vigente emitida por la SEP.

Quienes ingresen a un posgrado como opción de titulación del antecedente académico previo u obtención del grado anterior deberán cumplir con los requisitos y entregar la documentación que establezca la DSE con base en la normatividad aplicable, lo cual no suplirá de forma alguna la obligación de entregar el título o grado correspondiente.

Artículo 18. Requisitos generales de ingreso.

Para ingresar a cualquiera de los Programas académicos de posgrado, las personas Aspirantes deberán:

- I. Cumplir, en tiempo y forma, con las indicaciones y requisitos de la convocatoria de admisión;
- II. Cubrir los requisitos que se establecen para cada programa;
- III. Aprobar el proceso de selección de cada programa;
- IV. Recibir la carta de aceptación para iniciar el trámite formal de inscripción ante la DSE;
- V. Cumplir con todos los trámites y requisitos establecidos por la DSE, y
- VI. Cumplir con lo previsto en este Reglamento.

Artículo 19. Requisitos específicos de ingreso.

Cada Consejo Técnico de posgrado establecerá los requisitos específicos de ingreso a sus respectivos Programas académicos, incluidos los relativos al idioma, de conformidad con la normativa institucional. Dichos requisitos deben registrarse en el Plan de estudios y en las normas complementarias de cada programa.

En los casos en que la o el Estudiante haya cursado previamente un posgrado afín al programa que desea cursar, en alguna IES reconocida por el sistema educativo mexicano o del extranjero, el Consejo Técnico respectivo establecerá las asignaturas que podrán ser consideradas como equivalentes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, lo cual debe realizarse al momento del ingreso.

Artículo 20. Inscripción.

La inscripción se considerará formalizada cuando la Aspirante, después de agotar el trámite de Admisión, haga el primer pago de colegiatura o, en su caso, haga efectiva su beca o crédito educativo.

Una vez inscritas, las personas Aspirantes admitidas adquirirán la condición de Estudiantes con todos los derechos y obligaciones que establece la legislación educativa aplicable, así como la normatividad universitaria vigente.

Artículo 21. Prohibición de personas oyentes.

No se admitirán personas oyentes en los programas de estudios de posgrado.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por personas oyentes:

- I. A aquellas personas estudiantes que no están inscritas

en una asignatura y asistan a la misma con la finalidad de que se guarde su calificación, o

- II. Aquellas personas externas a la IBERO que quieran con fines formativos asistir a una asignatura, sin encontrarse inscritas en la IBERO.

Artículo 22. Cumplimiento de la normatividad universitaria.

El Estudiantado se compromete a observar y sujetarse a la normatividad universitaria, así como a consultar y observar las actualizaciones, modificaciones o nueva normatividad que se publique en el Corpus Reglamentario de la IBERO, mismo que se encuentra disponible en el sitio electrónico institucional.

CAPÍTULO II

REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA

Artículo 23. Procedimiento para Equivalencia y Revalidación.

La persona interesada en equivaler o revalidar sus estudios deberá presentar su solicitud ante la DSE, previo al inicio del periodo académico, y cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones oficiales y establecidas por la IBERO, y de conformidad con

las fechas determinadas en el Calendario Universitario.

La DSE turnará la solicitud al Consejo Técnico correspondiente. Dicho órgano colegiado emitirá el acta y dictamen de Equivalencia o Revalidación y los notificará a la DSE, en los tiempos previstos en el Calendario Universitario.

En dichos documentos se referirán las materias que podrán ser equivalentes o revalidadas en la IBERO, mismas que se notificarán a las SEP para los efectos conducentes.

Las asignaturas consideradas como equivalentes o revalidadas se registrarán como “revalidada” en el historial académico del estudiantado.

Artículo 24. Criterios para Equivalencia y Revalidación.

El Consejo Técnico de cada Programa académico, cumpliendo los parámetros de la DSE y del área encargada de desarrollo curricular, determinará las asignaturas que podrán considerarse como equivalentes o susceptibles de Revalidación en cada caso. Para ello deberá considerar:

- I. Los objetivos globales del Programa académico de la IBERO;
- II. La coherencia curricular que debe tener todo programa de la IBERO;

- III. El contenido programático de las asignaturas de la IBERO;
- IV. Que el promedio de las asignaturas a equivaler o revalidar sea igual o superior al establecido por el Consejo Técnico para tal efecto;
- V. Que las materias que pretendan ser equivalentes o revalidadas hayan sido cursadas y aprobadas antes del ingreso al programa de posgrado de la IBERO, y
- VI. Que la asignatura pueda ser equiparable o equivalente al menos en un 75% en nivel, horas, Créditos y contenidos con alguna materia del Plan de estudios que se pretende cursar en la IBERO.

Artículo 25. Límite de asignaturas susceptibles de Equivalencia o Revalidación.

El máximo de asignaturas susceptibles de Equivalencia o Revalidación en un programa de especialidad, maestría o doctorado será el 30% de las asignaturas del Plan de estudios vigente del Programa académico y nivel al que la persona Aspirante desea ingresar.

Cuando la o el Aspirante provenga de otro Programa académico de la IBERO, no tendrá límite en asignaturas a equivaler o revalidar, siempre y cuando cumpla con los criterios establecidos por la DSE y en los Lineamientos de Posgrado.

CAPÍTULO III

REINSCRIPCIÓN Y REINGRESO

Artículo 26. Reinscripción.

El Estudiantado podrá reinscribirse al siguiente periodo académico, siempre y cuando cumpla con las condiciones que establece el presente Reglamento y la DSE, así como que no haya sido dado de baja de forma definitiva de la Universidad.

Artículo 27. Reingreso.

El Estudiantado que haya interrumpido sus estudios de posgrado en la IBERO por un periodo regular podrá realizar una solicitud de reingreso de acuerdo con las disposiciones de la DSE y plazos previstos en el calendario universitario.

Artículo 28. Reingreso después de dos o más periodos.

El Estudiantado de posgrado que haya interrumpido sus estudios por dos o más periodos regulares, deberá sujetarse a la revisión de su caso por parte del Consejo Técnico del programa respectivo, el cual determinará la procedencia de su reincorporación y, en su caso, el Plan de estudios y las condiciones académicas específicas en las que la o el Estudiante tramitará su reingreso.

Artículo 29. Reingreso con cambio de programa.

Si una o un Estudiante desea reingresar con cambio de programa, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 30. Motivos para no otorgar reingreso o reinscripción.

No se permitirá el reingreso o reinscripción cuando:

- I. La persona haya sido dada de baja definitiva por las causas enumeradas en el artículo 38 de este Reglamento;
- II. Se tenga adeudo de documentación con la DSE, y
- III. Cuando se detecte que hay una invasión de ciclo no permitida por las disposiciones oficiales, aun habiendo entregado la documentación a la IBERO en tiempo.

CAPÍTULO IV

CAMBIO DE PROGRAMA Y SEGUNDO PROGRAMA

Artículo 31. Cambio de Programa.

Aquella o aquel Estudiante que desee cambiar de un Programa académico de posgrado a otro del mismo nivel, presentará una solicitud ante el Consejo Técnico del programa al que pretende ingresar, el cual evaluará si la persona solicitante cumple con el perfil y requisitos de ingreso al programa solicitado.

De ser aprobada la solicitud, la o el Estudiante procederá a tramitar su ingreso ante la DSE en las fechas que marca el calendario universitario.

En el nuevo programa de posgrado sólo serán válidas las asignaturas que, a juicio del Consejo Técnico del nuevo Programa académico, sean equiparables en contenido con las del nuevo programa. Al aceptar el cambio de Programa académico, la o el Estudiante renuncia a la historia académica del programa anterior y a todos los derechos que de ella deriven.

Lo anterior, no aplicará cuando se trate de espacios curriculares equiparables en el marco del modelo de posgrados mixtos, en cuyo caso se apegará a lo establecido en éste y en la normatividad universitaria en la materia.

Se entenderá por espacios curriculares equiparables a las asignaturas que pueden formar parte de diversos Programas académicos y que sus Créditos se pueden transferir entre estos.

Artículo 32. Cambio de programa para quienes ingresan por Equivalencia o Revalidación.

Las y los Estudiantes que hayan ingresado por Equivalencia o Revalidación parcial de estudios, y que soliciten cambio de Programa académico, se sujetarán a lo previsto en este Reglamento, y a lo que determine el Consejo Técnico respectivo para cada caso.

Artículo 33. Segundo programa.

Las y los Estudiantes de especialidad o maestría podrán inscribirse a un segundo posgrado en la IBERO cuando:

- I. Hayan cubierto al menos el 80% de los Créditos del programa que se encuentran cursando;
- II. Obtengan el visto bueno del Consejo Técnico del programa de origen, y
- III. Presenten su solicitud ante el Consejo Técnico del segundo programa.

Una vez aprobada su solicitud, deberán realizar su trámite ante la DSE.

Artículo 34. Acreditación de asignaturas en el segundo programa.

En el segundo programa de posgrado, se podrán acreditar asignaturas del primer Programa académico que, a juicio del Consejo Técnico del segundo programa, sean equiparables en contenido.

CAPÍTULO V**BAJAS****Artículo 35. Baja académica.**

Se entiende por baja académica al acto por el cual el Estudiante decide no continuar cursando una o varias asignaturas inscritas en el periodo correspondiente, conservando al menos una asignatura inscrita, sin que ello implique anular la inscripción a dicho periodo.

Las y los Estudiantes pueden tramitar la baja académica de una o varias asignaturas en las fechas establecidas para tal efecto en el Calendario universitario y mediante el procedimiento estipulado por la DSE.

Las asignaturas en las que se haya tramitado la baja académica aparecerán en la historia académica de la o del Estudiante con la sigla “BA” y no serán consideradas en el promedio ni aparecerán

en los certificados de estudios que se soliciten.

Aun cuando se efectúe baja académica para una o varias asignaturas, la o el Estudiante tiene la obligación de cubrir las colegiaturas completas, incluyendo la o las asignaturas que dio de baja.

Artículo 36. Baja total.

Se entiende por baja total al acto por el cual el Estudiantado decide no continuar cursando todas las asignaturas en las que se haya inscrito en el periodo correspondiente. Así mismo, cuando las personas Estudiantes no entreguen los documentos o los antecedentes académicos requeridos en los plazos estipulados por las disposiciones oficiales.

Las y los Estudiantes podrán darse de baja de todas las asignaturas del periodo solo en las fechas establecidas en el Calendario universitario y mediante el procedimiento estipulado por la DSE.

Una vez efectuada la baja total, las asignaturas inscritas durante ese periodo no aparecerán en la historia académica de la o del Estudiante.

Las y los Estudiantes dejarán de ser considerados como tales en el momento de solicitar la baja total y sólo podrán recuperar dicha condición mediante el proceso de reingreso.

Artículo 37. Baja temporal.

Las y los Estudiantes serán dados de baja temporal por la DSE

cuando:

- I. No se hayan reinscrito en el periodo escolar por comenzar;
- II. No entreguen la documentación o antecedentes académicos requeridos para su admisión o permanencia, en los plazos estipulados por las disposiciones oficiales y por la DSE, y
- III. Se detecte anomalía en la documentación que pueda ser subsanada.

Quienes se encuentren en baja temporal serán consideradas como personas Exalumnas y podrán reincorporarse a la IBERO a través del procedimiento de reingreso previsto en este ordenamiento y conforme a lo establecido en el calendario universitario.

Artículo 38. Baja definitiva.

Una o un Estudiante será dado de baja de manera definitiva de la IBERO, sin posibilidad de reingreso, cuando:

- I. Acumule en su historia académica tres calificaciones reprobatorias a lo largo del programa que está cursando;
- II. Repruebe tres veces la misma asignatura;
- III. Exceda los plazos para concluir, que establece el artículo 10 del presente Reglamento, y el Consejo Técnico del programa no autorice una prórroga;

- IV. Incumpla con los requisitos académicos estipulados por el Consejo Técnico del programa respectivo en sus normas complementarias, de conformidad con lo estipulado en los Lineamientos de Posgrado;
- V. No entregue los documentos o los antecedentes académicos requeridos, después de que se le haya dado de baja temporal, sus estudios hayan sido suspendidos y haya transcurrido el plazo establecido por las disposiciones oficiales para la anulación de sus calificaciones;
- VI. Se compruebe que se entregó documentación que no es autentica, sea apócrifa o alterada a la DSE. En este caso, se procederá con la anulación de las calificaciones obtenidas, o
- VII. Cometa alguna falta disciplinaria que amerite esta sanción con base en la normatividad universitaria.

En los casos previstos en las fracciones I a IV del presente artículo, el Consejo Técnico deberá notificar a la DSE sobre los casos en los que procede la baja. En el caso de la fracción VII, la DGMU deberá notificar a la DSE.

Cualquier excepción a lo establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, respecto a su aplicación a casos concretos del Estudiantado, será resuelta por el Consejo Técnico respectivo, de conformidad con lo estipulado en los Lineamientos de Posgrado.

Artículo 39. Pérdida de la condición de Estudiante.

El Estudiantado dejará de ser considerado como tal al haber cau-

sado baja total, temporal o definitiva, por cualquier motivo enunciado en el presente Reglamento, o por haber aprobado la totalidad de los Créditos de su Plan de estudios.

La pérdida de la calidad de estudiante no exime la obligación de cumplir con el pago de cualquier adeudo y recargos que se tenga con la IBERO por cualquier concepto, incluyendo lo relativo a colegiaturas, biblioteca, materiales, entre otros.

TÍTULO CUARTO

EVALUACIÓN Y CALIFICACIONES

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN ORDINARIA

Artículo 40. Evaluación ordinaria.

La evaluación ordinaria consiste en una comparación entre el aprendizaje y los propósitos de la asignatura, que permite comprobar que se cumplió con el nivel de conocimientos y habilidades adecuado para acreditarla, conforme a lo establecido en el programa de estudios respectivo.

Dicha evaluación puede traducirse en la aplicación de exámenes parciales o globales, presentación de proyectos, realización de prácticas de campo, reportes de laboratorios o talleres, participación en seminarios, coloquios u otros eventos académicos, u otras formas aprobadas por el Consejo Técnico correspondiente, conforme a sus normas complementarias.

Para acreditar una asignatura por medio de una evaluación ordinaria es requisito indispensable estar inscrito o inscrita en ella en el periodo correspondiente.

Artículo 41. Responsables de las calificaciones de las evaluaciones ordinarias.

El Profesorado que imparta la asignatura correspondiente es la única persona responsable directa e inmediata de la calificación del Estudiantado, salvo los casos explícitamente acordados por el Consejo Técnico y debidamente comunicados al Estudiantado, previo al inicio del curso.

En situaciones excepcionales como lo es la ausencia definitiva del Profesorado por terminación contractual laboral o civil, o cualquier otra situación por caso fortuito o de fuerza mayor, el Consejo Técnico deberá designar de manera inmediata a una persona docente o un grupo de evaluación conformado por académicas o académicos de la IBERO responsables de la evaluación, quienes deberán usar los criterios de evaluación comunicados al Estudiantado al inicio del periodo.

Artículo 42. Elementos de evaluación ordinaria.

Durante la primera semana del curso el Profesorado deberá compartir por escrito con el Estudiantado la planeación educativa de la asignatura con los siguientes elementos:

- I. Los fines del aprendizaje;
- II. El contenido temático;
- III. Las actividades de aprendizaje sincrónicas y asincrónicas;
- IV. Los recursos didácticos;
- V. La bibliografía del curso;

- VI.** Los siguientes criterios de evaluación que empleará:
- a)** Instrumento (examen, ensayo, reporte etc.)
 - b)** Porcentaje de cada instrumento para la calificación final, es decir, cuánto vale cada instrumento, y
 - c)** Elementos que se consideran para asignar una calificación a cada instrumento.

Los criterios de evaluación deberán sujetarse a lo establecido por el Consejo Técnico correspondiente en sus normas complementarias.

Artículo 43. Evaluaciones durante el curso.

El Profesorado deberá realizar evaluaciones formativas a lo largo del curso, las cuáles conformarán la evaluación ordinaria final de la asignatura. Lo anterior de acuerdo con lo comunicado al Estudiantado al inicio del curso.

Artículo 44. Derecho a evaluación ordinaria.

Para que el Estudiantado tenga derecho a evaluación ordinaria es necesario que:

- I.** Esté inscrito a la asignatura, y
- II.** Asista al 80% de las actividades programadas con acompañamiento del Profesorado, presenciales o a distancia.

Artículo 45. Resultados de las evaluaciones.

El Profesorado deberá dar a conocer personalmente a sus Estudiantes, el resultado de cada evaluación a más tardar:

- I. Dos semanas después de haberla realizado, si se trata de evaluaciones parciales, o
- II. Antes de asentar calificaciones en el sistema de la DSE, cuando se trate del resultado final de una asignatura.

Artículo 46. Calificación en caso de inasistencia.

La persona Estudiante que acumule más del 20% de inasistencias por asignatura durante un periodo académico sin haber tramitado su baja académica o total ante la DSE, reprobará la o las asignaturas inscritas en el periodo, y éstas quedarán registradas con calificación de 5 o NA en su historia académica, según corresponda. Además, estará obligada a pagar las colegiaturas correspondientes, aun cuando no haya terminado de cursar las asignaturas o ni siquiera las haya cursado.

CAPÍTULO II

EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA

Artículo 47. Exámenes a título de suficiencia.

El examen a título de suficiencia es aquel que puede presentar el Estudiantado próximo a concluir su Plan de estudios, con el fin de que acredite asignaturas no cursadas.

El Estudiantado interesado deberá efectuar la solicitud correspondiente ante la DSE y ésta deberá ser autorizada por su Consejo Técnico.

Artículo 48. Requisitos.

Las Coordinaciones Académicas respectivas podrán conceder exámenes a título de suficiencia al Estudiantado de Posgrado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Únicamente le falten hasta dos asignaturas para terminar su Plan de estudios, que no sean ni prácticas de campo ni seminarios de investigación;
- II. No esté inscrito durante el período escolar en el que solicita el examen;
- III. Que la asignatura, por su naturaleza, esté sujeta a dispensa de cursatividad, acorde a lo establecido por su Consejo Técnico, y
- IV. Haya acreditado los prerrequisitos de la o las asignaturas.

Artículo 49. De la no aprobación.

En caso de no aprobar el examen a título de suficiencia, el Estudiante tendrá únicamente una oportunidad más para acreditar una asignatura bajo esta modalidad. Se podrá agotar esta segunda oportunidad a partir del siguiente periodo de aquel en que se presentó el primer examen.

En caso de no acreditar en esta segunda oportunidad, sólo podrá cursarse la o las asignaturas de manera ordinaria, a partir del siguiente periodo de aquel en que se presentó el segundo examen.

CAPITULO III**CALIFICACIONES****Artículo 50. Escala de calificaciones.**

El resultado final de la evaluación, salvo las excepciones previstas en el siguiente artículo, se expresará en la escala numérica del 5 al 10, donde 6 es la calificación mínima aprobatoria.

Dicha escala calificará el grado en el que se lograron los objetivos del curso, conforme a la siguiente:

Calificación**Significado**

10	Excelente
9	Muy bueno
8	Bueno
7	Regular
6	Suficiente
5	Insuficiente

Artículo 51. Calificación de asignaturas que no admiten graduación cuantitativa.

En las asignaturas que por su naturaleza no admiten graduación cuantitativa, el resultado final de la evaluación se expresará con las siguientes calificaciones alfabéticas definitivas:

- I. AC (acreditada), o
- II. NA (no acreditada).

Las calificaciones alfabéticas no se contabilizarán en el promedio de calificaciones.

Artículo 52. Calificaciones temporales.

Se podrá asignar una calificación alfabética no definitiva denominada IN (incompleta) para una asignatura en concreto, cuando así lo determine el Consejo Técnico del Programa académico respectivo en sus normas complementarias.

Lo anterior, únicamente, a fin de que se otorgue hasta un periodo académico adicional, a partir de la inscripción de la materia, para asignar la calificación definitiva, debido a la imposibilidad de determinarla durante el periodo en el que se cursó.

Si terminado el periodo adicional, la calificación continúa como IN (incompleta), el sistema de la DSE la cambiará de forma automática a 5 o NA, según el caso, y será inapelable.

Artículo 53. Cálculo del promedio

El promedio de calificaciones de las y los Estudiantes se obtiene dividiendo la suma de todas las calificaciones numéricas obtenidas, entre el número de esas mismas asignaturas cursadas. Cuando una asignatura haya sido cursada más de una vez, para el promedio sólo contará la última calificación obtenida.

El promedio se calculará dos veces al año: a finales del periodo de Primavera y a finales del periodo de Otoño, en el cual se considerarán las asignaturas cursadas en Verano.

Artículo 54. Promedio de calidad.

Las y los Estudiantes deberán mantener un promedio de calidad a lo largo de sus estudios, el cual será determinado por el Consejo Técnico de cada programa, de conformidad con lo establecido de los Lineamientos de Posgrado.

Cuando su promedio esté por debajo del requerido:

- I. El Consejo Técnico ofrecerá al Estudiantado herramientas para fortalecer su desempeño académico, cuyo cumplimiento será responsabilidad del o de la Estudiante, y
- II. Al Estudiantado que goce de una beca otorgada o gestionada por la IBERO, se le podrá cancelar ese apoyo de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable o en la convocatoria respectiva, debiendo ser notificado de ello por conducto del área de becas.

Artículo 55. Asignaturas no aprobadas.

En los programas de posgrado no existe la opción de exámenes extraordinarios por lo que, la o el Estudiante que haya reprobado una asignatura deberá volver a cursarla para su acreditación.

Sólo podrá inscribirse a la misma asignatura tres veces y, en caso de no aprobarla por tercera ocasión, la o el Estudiante será dado de baja de manera definitiva.

Artículo 56. Responsables del registro de las calificaciones finales.

El Profesorado es el responsable del registro de las calificaciones finales del Estudiantado en el sistema de la DSE y éstas deberán ser publicadas en las fechas señaladas en el calendario universitario.

Artículo 57. Calificaciones en caso de movilidad.

El Estudiantado que haya participado en alguna modalidad de movilidad estudiantil, según lo señalado en este Reglamento, deberá entregar los reportes oficiales de calificaciones correspondientes a la Dirección de Internacionalización en los tiempos establecidos en la normatividad universitaria en materia de movilidad estudiantil. De no ser así, tendrán calificación reprobatoria en las asignaturas cursadas durante la movilidad.

La Coordinación de Movilidad Estudiantil validará el reporte de notas del Estudiantado mediante el formato de Equivalencia de materias y lo notificará a la DSE para su registro en el sistema correspondiente.

El Consejo Técnico respectivo tendrá la facultad de resolver cualquier controversia que por razones académicas se suscite al respecto.

CAPÍTULO IV

RECTIFICACIÓN Y APELACIÓN DE LOS RESULTADOS DE EVALUACIONES

Artículo 58. Corrección de calificaciones.

El Estudiantado deberá verificar que la calificación que le fue notificada por el Profesorado coincida con la publicada en el sistema de la DSE. En caso de que no coincida, el Estudiantado cuenta con dos días hábiles, contados a partir de la publicación, para solicitar la corrección al Profesorado, quien será la única persona que podrá corregir la calificación en el sistema.

Las fechas para llevar a cabo lo anterior, se encuentran señaladas como “cambio de nota” en el calendario universitario de la IBERO.

Artículo 59. Solicitud de rectificación.

Cuando el Estudiantado no esté conforme con la calificación asignada, cuenta con dos días hábiles, contados a partir de la publicación en el sistema de la DSE, para solicitar al Profesorado que le comunique los elementos considerados para la calificación otorgada y, en diálogo con el Estudiantado, el Profesorado podrá confirmar o rectificar la calificación. En caso de rectificación, el Profesorado será la única persona que podrá modificar la calificación en el sistema.

Las fechas para llevar a cabo lo anterior, se encuentran señaladas como “cambio de nota” en el calendario universitario de la IBERO.

Artículo 60. Apelación.

En los casos en los que se actualice una irregularidad del Profesorado en las evaluaciones, conforme a lo previsto en este Reglamento y después de la revisión prevista en el artículo 59 anterior, el Estudiantado podrá apelar ante el Consejo Técnico, para lo cual deberá presentar por escrito los argumentos por los cuáles se considera que la evaluación debe ser revisada. Dicho escrito deberá presentarse ante la Coordinación de Programa, dentro de los seis días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la calificación en el sistema de la DSE.

La Coordinación del Programa respectivo solicitará al Estudiantado y al Profesorado que aporten todos los elementos que consideren pertinentes, a fin de que sean revisados por el Consejo Técnico, el cual, considerando todos los elementos, emitirá una resolución, y será comunicada a la persona Estudiante y a la DSE, antes de la fecha límite establecida en el calendario universitario para el cambio de nota por irregularidad en la evaluación. La decisión del Consejo Técnico será inapelable.

Al solicitar la revisión de una evaluación, el o la Estudiante automáticamente renuncia a su calificación original en favor de la que determine el Consejo Técnico.

CAPÍTULO V

IRREGULARIDADES EN LAS EVALUACIONES

Artículo 61. Irregularidades por parte del Profesorado en evaluaciones.

Se consideran irregularidades del Profesorado en las evaluaciones, las siguientes:

- I. El incumplimiento de los requisitos académicos o administrativos establecidos por la IBERO para llevar a cabo una evaluación;
- II. La alteración de los instrumentos o documentos relacionados con las evaluaciones;
- III. No entregar al inicio del curso físicamente o no subir a la plataforma de aprendizaje, los elementos de evaluación ordinaria previstos en el artículo 42;
- IV. Aplicar una evaluación que no cumpla con los criterios de evaluación previamente notificados al Estudiantado;
- V. Decisiones arbitrarias reportadas por el Estudiantado, mismas que tendrán que ser debidamente comprobadas por el mismo;
- VI. La ausencia durante la evaluación del Profesorado o de una persona académica de la IBERO que le represente y esté debidamente autorizada por la o el profesor o por la Coordinación del Programa;

- VII.** Cambiar los criterios de evaluación, previamente informados a las y los Estudiantes, sin la autorización previa de la Coordinación del Programa correspondiente, o
- VIII.** Cualquier omisión o negligencia que afecte que la evaluación se realice conforme a la normatividad universitaria, a juicio del Consejo Técnico correspondiente.

En estos casos, el Estudiantado podrá apelar su calificación, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Las irregularidades del Profesorado en evaluaciones podrán actualizar una falta disciplinar, lo cual deberá ser analizado y, en su caso, sancionado, de conformidad con lo establecido en los criterios institucionales de delegación de autoridad.

Artículo 62. Irregularidades por el Estudiantado en las evaluaciones.

Serán consideradas irregularidades en las evaluaciones por parte del Estudiantado, aquellas conductas establecidas como faltas académico disciplinares en el Anexo “Disciplina y Sanciones” de este Reglamento.

De comprobarse que el Estudiantado incurrió en alguna irregularidad relacionada con las evaluaciones, el Profesorado podrá disminuir la nota en la medida que lo determine, respecto de la actividad académica afectada.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, determinen las Autoridades universitarias competentes, de conformi-

dad con las facultades y el procedimiento previstos en el Anexo “Disciplina y Sanciones” del presente Reglamento.

Artículo 63. Cambio del proceso de evaluación.

En caso de que la o el profesor incurra en alguna de las irregularidades señaladas en el artículo 61 de este Reglamento, a solicitud de uno o más Estudiantes del grupo, o ante la ausencia temporal o definitiva del Profesorado, el Consejo Técnico del programa determinará la forma de evaluación que considere conveniente para esa asignatura y, en su caso, se procederá a los cambios de nota que resulten.

TÍTULO QUINTO.

INTERNACIONALIZACIÓN, MOVILIDAD ESTUDIANTIL Y PROGRAMAS ACADÉMICOS CONJUNTOS

CAPÍTULO I

MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Artículo 64. Estudios en otras instituciones del país o el extranjero.

El Estudiantado de posgrado tiene la posibilidad de obtener Créditos académicos en alguna universidad o institución de educación superior del país o del extranjero, en formato virtual o presencial, y equivalerlos o revalidarlos en su Plan de estudios de la IBERO, en las modalidades siguientes:

- I. Movilidad por convenio; y
- II. Movilidad Independiente.

El área responsable de establecer las políticas y procedimientos a seguir para la movilidad estudiantil en cualquiera de los casos es la Dirección de Internacionalización o la instancia responsable de dichas actividades.

Para la Revalidación y Equivalencia de Créditos, deberá seguirse el procedimiento previsto en los artículos del 23 al 25 de este Reglamento.

Artículo 65. Requisitos para la movilidad estudiantil.

Las y los Estudiantes interesados en participar en cualquier programa de movilidad estudiantil, deben obtener la autorización previa de la Coordinación de su Programa académico y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser Estudiante y al menos haber cursado el primer periodo académico regular al momento de entregar la solicitud, tanto de forma presencial como virtual;
- II. Tener un promedio igual o mayor al promedio de calidad de su programa;
- III. No tener más de dos calificaciones reprobatorias en su historial académico, a excepción de los casos aprobados por el Consejo Técnico respectivo;
- IV. En su caso, contar con la certificación de conocimiento del idioma requerido por la institución de destino;
- V. Estar al corriente en el pago de sus colegiaturas, así como no tener ningún otro tipo de adeudo con la IBERO;
- VI. En caso de haber incurrido en una falta académico-disciplinar o ético-disciplinar, haber cumplido cabalmente con la sanción establecida, y
- VII. Los demás que se establezcan en la normatividad universitaria en materia de movilidad estudiantil.

Artículo 66. Extensión.

Las y los Estudiantes en movilidad pueden solicitar una extensión a la Dirección de Internacionalización por un periodo académico adicional, de conformidad con el calendario universitario de la IBERO, siempre y cuando haya plazas disponibles en la institución receptora, independientemente si ésta se realiza de forma presencial, virtual o por una combinación de ambas.

Artículo 67. Acreditación de estudios realizados en los programas de movilidad estudiantil.

Para acreditar en la IBERO estudios realizados durante movilidad estudiantil, la universidad o institución receptora debe contar con reconocimiento oficial ante las autoridades del país al que pertenece. Esto será verificado por la Coordinación de Programa con apoyo de la Dirección de Internacionalización.

El porcentaje máximo de Créditos a obtener bajo esta modalidad será del 30% y, en cada caso, será determinado por el Consejo Técnico correspondiente.

Sin embargo, si la persona Estudiante ingresó a la IBERO mediante Revalidación o Equivalencia, el total de Créditos obtenidos fuera de la IBERO no podrá ser mayor al 50%.

La acreditación de los estudios se realizará de acuerdo con los lineamientos y criterios que la Dirección de Servicios Escolares establezca de acuerdo con la naturaleza del Plan de estudios respectivo.

El Consejo Técnico del Programa académico correspondiente, podrá analizar las situaciones extraordinarias y resolver al respecto.

CAPÍTULO II

PROGRAMAS ACADÉMICOS QUE SE OFRECEN DE MANERA COLABORATIVA CON OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 68. Definición y modalidades.

Los Programas académicos ofrecidos de manera colaborativa con otras IES permiten reconocer o complementar las mallas curriculares respectivas, a fin de obtener el reconocimiento de un nivel de estudios igual, complementario o superior. Estos programas pueden ser ofrecidos con IES nacionales o extranjeras y se regirán por los instrumentos jurídicos firmados entre la IBERO y las IES participantes, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en la normatividad oficial.

Todos los instrumentos jurídicos para la impartición colaborativa de Programas académicos deberán contar con la aprobación del Consejo Técnico correspondiente y el visto bueno del Consejo Académico, antes de su firma. Asimismo, en aquellos casos relacionados con cuestiones curriculares, deberán contar con la autorización del órgano colegiado competente en materia de planes de estudios. El trámite correspondiente para la autorización, visto

bueno y firma de los instrumentos jurídicos se realizará conforme a lo previsto en los Lineamientos de Posgrado.

Las IES extranjeras con las que la IBERO establezca instrumentos jurídicos para la impartición colaborativa de un Programa académico, deberán contar con el reconocimiento de las autoridades educativas de los países de origen, y dichas credenciales serán mencionadas en el instrumento jurídico de cooperación.

En la IBERO, se reconocen y operan las siguientes modalidades de diploma o grado de oferta colaborativa:

- I. Programa académico doble;
- II. Programa académico consecutivo;
- III. Programa académico conjunto;
- IV. Cotutela para la obtención de grado, y
- V. Otros que cumplan con la normatividad oficial aplicable.

SECCIÓN PRIMERA

PROGRAMA ACADÉMICO DOBLE

Artículo 69. Programa académico doble.

Estos programas otorgan dos diplomas o grados del mismo nivel

de estudios – especialidad, maestría o doctorado – cuando el o la Estudiante cumpla con los requisitos establecidos por la IBERO y por la otra IES participante.

Cuando se esté cursando un Programa académico doble, la carga académica total deberá ser la que establezcan las instituciones involucradas en el instrumento jurídico respectivo y las disposiciones de gestión y operación académica, de conformidad con la normatividad universitaria aplicable en ambas instituciones.

Artículo 70. Reglas para el Estudiantado de la IBERO.

El Estudiantado de la IBERO que participe en un Programa académico doble se registrará por lo siguiente:

- I. Mantendrá su adscripción a la IBERO, aún durante el periodo que pase en la otra IES, en el cual será considerado como Estudiante en movilidad, por lo que, en todo momento, le será aplicable el presente Reglamento y el resto de la normatividad universitaria de la IBERO;
- II. Su participación estará sujeta al número de plazas que contempla el. En caso de que haya más Aspirantes que plazas, los lugares serán otorgados con base en los criterios de movilidad saliente como: promedio de calidad, Créditos, no tener materias reprobadas, así como aquellos que se establezcan en la normatividad universitaria y, en su caso, por el Consejo Técnico del programa;
- III. Deberá cumplir con los requisitos establecidos por la

- IBERO para obtener su grado académico o diploma, según el Plan de Estudio correspondiente;
- IV. Deberá cumplir con los requisitos de movilidad establecidos en el artículo 65 de este Reglamento;
 - V. El número mínimo de Créditos a cursar en la IBERO será estipulado en el instrumento jurídico respectivo y deberá ser de cuando menos el 50% de los previstos en el Plan de estudios;
 - VI. Una vez aprobados los Créditos en la otra IES, regresará a la IBERO para tramitar su diploma o grado por esta Universidad;
 - VII. Cubrir los costos que genere la expedición del doble diploma o grado, de acuerdo con lo estipulado en el instrumento jurídico específico con la institución contraparte, y
 - VIII. En caso de requerirlo, el trámite y costos de la Revalidación del diploma o grado extranjero en México o viceversa, quedan bajo la responsabilidad del Estudiantado, y estarán supeditados a las normas y criterios generales de la Secretaría de Educación Pública o de las autoridades educativas del país de la otra IES.

Artículo 71. Reglas para el Estudiantado de otras IES.

El Estudiantado proveniente de otras IES que acuda a la IBERO para obtener Doble diploma o grado, se sujetará a lo siguiente:

- I. Matricularse como Estudiante de ésta en el periodo académico correspondiente, por lo cual, le será aplicable la normatividad universitaria de la IBERO;
- II. El porcentaje de materias y/o Créditos que podrá solicitarse para acreditación por la IBERO quedará establecido en el correspondiente y podrá ser hasta el 50% de los Créditos del Plan de estudios de la IBERO;
- III. Las asignaturas susceptibles de acreditación por la IBERO serán definidas en el instrumento jurídico, previo análisis por parte del Consejo Técnico correspondiente, de los contenidos, Créditos, y características que permitan asegurar la afinidad o complementariedad de los planes y programas de estudios;
- IV. Deberá entregar los documentos solicitados por la Dirección de Servicios Escolares, en su caso, debidamente apostillados o legalizados;
- V. Para la obtención del diploma o grado emitido de la IBERO, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, toda vez que se le considerará Estudiantado regular de esta Universidad;
- VI. Su participación está sujeta al número de plazas que contempla el instrumento jurídico;
- VII. En el caso de que provenga de una IES extranjera, además de lo anterior, deberá entregar su certificado parcial oficial de estudios, para proceder a la Revalidación en el tiempo estipulado dentro del instrumento jurídico

específico. De no cumplir con este requisito, la IBERO no podrá admitir al Estudiantado Aspirante, ni expedir el diploma o grado correspondiente.

La IBERO no se hará responsable de ningún trámite o costo respecto de la regularización o continuidad de la situación migratoria del Estudiantado extranjero, y

- VIII.** Deberá cumplir con los demás requisitos establecidos en la normatividad universitaria en materia de movilidad estudiantil entrante.

SECCIÓN SEGUNDA

PROGRAMA ACADÉMICO CONSECUTIVO

Artículo 72. Título, diploma o grado consecutivo.

Un programa de especialidad, maestría o doctorado consecutivo es aquel que otorga al Estudiantado participante dos títulos, diplomas o grados, de niveles académicos consecutivos, cuando este cumple con los requisitos establecidos por la IBERO y la otra IES participante, en los términos plasmados en el instrumento jurídico correspondiente.

El título, diploma o grado otorgados abarcan dos de los siguientes:

- I. Título de licenciatura por la otra IES, y diploma de especialidad o grado de maestría o doctorado de la IBERO;
- II. Diploma de especialidad por una IES y grado de maestría o doctorado, por su contraparte;
- III. Grado de maestría por una IES y de doctorado por su contraparte, o
- IV. Cualquier otra combinación posible, permitida por la legislación vigente.

Artículo 73. Reglas para el Estudiantado de la IBERO.

El Estudiantado de la IBERO que desee participar en los programas de grado consecutivo se registrará por lo siguiente:

- I. Mantendrá su estatus como Estudiante de la IBERO, aún durante el periodo que pase en la otra IES, en el cual será considerado como Estudiante en movilidad, por lo que, en todo momento, le será aplicable el presente Reglamento y el resto de la normatividad universitaria de la IBERO;
- II. La IBERO equivaldrá o revalidará los Créditos obtenidos en la otra IES participante, de conformidad con lo definido en el instrumento jurídico correspondiente y deberá ser hasta el 50% de los Créditos del Plan de estudios de la IBERO;
- III. El número mínimo de asignaturas y/o Créditos que el Estudiantado deberá haber aprobado en la IBERO para

participar en programas de diploma o grado consecutivo, será estipulado en el instrumento jurídico en cuestión;

- IV. Las asignaturas susceptibles de Equivalencia o Revalidación por la IBERO serán definidas en el instrumento jurídico correspondiente, previa validación del Consejo Técnico y aprobación del órgano colegiado competente en materia de planes de estudios, sobre contenidos, Créditos, y características que permitan asegurar la afinidad o complementariedad de los planes y programas de estudios, de conformidad con el Plan de estudios y lo establecido en la normatividad educativa oficial;
- V. Para hacerse acreedor del programa de diploma o grado consecutivo, en lo que concierne al diploma o grado que otorga la IBERO, deberá cumplir con todos los requisitos de obtención del mismo establecidos por el programa en el que está inscrito y en el presente Reglamento, y
- VI. En su caso, será responsable de realizar los trámites para revalidar el diploma o grado obtenido en una IES extranjera, de conformidad con las normas y criterios generales de las autoridades educativas.

Artículo 74. Reglas para el Estudiantado de otras IES.

El Estudiantado proveniente de otras IES que acuda a la IBERO para obtener un diploma o grado consecutivo se sujetará a las disposiciones establecidas en el artículo 71 de este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

PROGRAMA ACADÉMICO CONJUNTO

Artículo 75. Diploma o grado conjunto.

Un programa de diploma o grado conjunto es aquel por el cual se otorga un único diploma o grado reconocido por la IBERO y por otra u otras IES nacionales, cuando la o el Estudiante cumple con los requisitos establecidos por las instituciones participantes en el instrumento jurídico correspondiente y con las disposiciones oficiales aplicables.

Las condiciones de participación del Estudiantado serán las mismas que las establecidas en los artículos 70 y 71 de este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

COTUTELA PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO

Artículo 76. Doble Grado por Cotutela de Tesis Doctoral.

La cotutela de tesis doctoral se articula dentro de un programa académico reconocido y permite otorgar el grado académico de la IBERO y el de otra IES cuando la persona Estudiante cumpla

con los requisitos de los programas correspondientes, según lo establecido en el instrumento jurídico específico y de conformidad con la normatividad vigente.

En este caso, la tesis elaborada por las y los Estudiantes debe ser dirigida y supervisada al menos por una persona académica de cada una de las IES participantes.

Las personas que dirigen y supervisan la tesis deberán estar registradas ante las coordinaciones académicas de la IBERO y ser aprobadas por el Consejo Técnico del programa correspondiente.

Esta modalidad puede o no implicar la adscripción o la expedición de un grado por la IES contraparte, según se establezca en el instrumento jurídico correspondiente.

Las y los Estudiantes participantes en una cotutela de tesis doctoral deben permanecer como Estudiantes de la IBERO en todo momento.

Artículo 77. Requisitos para obtener un doble grado por cotutela de tesis doctoral.

Para la obtención del doble grado por cotutela de tesis doctoral, obtención, se debe celebrar un instrumento jurídico específico entre las instituciones participantes, a través del cual se detalle, al menos, los siguiente:

- I. Nombre del proyecto de investigación o de obtención de grado que deberá cumplir con la normatividad complementaria;

- II. Personas directoras de tesis e institución de adscripción, así como su anuencia sobre los términos del instrumento jurídico;
- III. Periodos de estancia de investigación;
- IV. Costos de matriculación;
- V. Becas o apoyos económicos, en su caso;
- VI. Requisitos para la obtención del grado por ambas instituciones;
- VII. Idioma de la tesis y la defensa;
- VIII. Lugar de la defensa de la tesis, y
- IX. Tratamiento de la propiedad intelectual.

El instrumento jurídico específico deberá ser avalado por la persona titular de la Coordinación del Programa académico y aprobado por el Consejo Técnico correspondiente, a fin de ser suscrito por la persona titular de la Vicerrectoría Académica.

En todo caso, para la obtención del grado de la IBERO, la o el Estudiante deberá cumplir con los requisitos académicos y administrativos previstos en el Plan de estudios correspondiente y en la normatividad aplicable.

TÍTULO SEXTO

OBTENCIÓN DEL DIPLOMA O GRADO Y RECONOCIMIENTOS

CAPÍTULO I

REQUISITOS Y MODALIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL DIPLOMA O GRADO

Artículo 78. Obtención de diploma de especialidad.

Las y los Estudiantes de especialidad obtendrán el diploma correspondiente una vez que cumplan con lo establecido en el Artículo 82.

Artículo 79. Aprobación de modalidades para la obtención del grado de maestría.

Los Consejos Técnicos respectivos aprobarán las modalidades para la obtención de grado que podrá elegir el Estudiantado en el Programa académico respectivo, lo cual se encontrará previsto en las normas complementarias.

Artículo 80. Requisitos para elegir la modalidad de obtención del grado en maestría y doctorado, y su trámite de registro ante la DSE.

El Estudiantado de maestría y doctorado deberá solicitar la aprobación del Consejo Técnico, entre las modalidades aprobadas por ese órgano colegiado, aquella que sea de su interés para la obtención del grado.

Además, deberá cumplir con los requisitos específicos de cada modalidad, establecidos en las normas complementarias.

El Consejo Técnico debe informar la modalidad para la obtención del grado de maestría o doctorado a la DSE cuando se hayan completado todos los Créditos de Plan de estudios.

Artículo 81. Características de las modalidades para la obtención del grado de maestría.

Las características de cada una de las modalidades de obtención del grado de maestría son las siguientes:

I. Tesis.

Es un trabajo original, elaborado con integridad académica, vinculado con un tema específico, que incluye la réplica oral de una proposición inicial elaborada por escrito. Tiene como objetivo que la o el Estudiante demuestre su capacidad profesional, a través del manejo adecuado del conocimiento teórico, metodológico y técnico en un campo científico o profesional.

El Estudiantado deberá delimitar el problema o tema

que desea abordar y seguir la sistematicidad, consistencia de la metodología y el uso adecuado de fuentes pertinentes.

El Estudiantado, a través de la Coordinación de Programa, debe solicitar la aprobación al Consejo Técnico respectivo para desarrollar esta modalidad, para lo cual debe presentar el proyecto de investigación y cumplir con lo previsto en las normas complementarias.

II. Tesis por estudio de caso.

Es un trabajo original, elaborado con integridad académica, vinculado con un tema específico, que incluye la réplica oral de una proposición inicial elaborada por escrito. Tiene como objetivo que la o el Estudiante demuestre su capacidad para desarrollar proyectos de solución a problemas específicos de la práctica profesional o para analizar y reportar con rigor teórico y metodológico una experiencia relevante o innovadora en el campo de estudios del programa correspondiente.

III. Artículo en revista especializada o capítulo de libro.

Esta modalidad para obtener el grado tiene como propósito demostrar la capacidad de la o del Estudiante para generar y comunicar aportaciones al conocimiento en un campo docente, científico o profesional.

Se entenderá como:

- a) Artículo en revista especializada desarrollado durante el Programa académico y relacionado con temáticas de este, y
- b) Capítulo de libro, desarrollado durante el Programa académico y relacionado con temáticas de este.

Para solicitar la aprobación de esta modalidad es necesario entregar al Consejo Técnico un dictamen favorable por el que se acepte el artículo o capítulo de libro, emitido por la revista especializada o editorial, incluidas en los listados aprobados por el Consejo Técnico del programa.

Esta modalidad deberá incluir una réplica oral y el artículo o capítulo será considerado como el trabajo escrito para la obtención del grado. Lo anterior conforme a lo previsto en las normas complementarias del Programa académico que corresponda.

IV. Producto académico en sus modalidades de producción artística, audiovisual o tecnológica.

Requiere que la o el Estudiante elabore productos académicos que pueden tener la forma de documentales, cortometrajes, largometrajes, curaduría y/o montajes de obra, talleres artísticos, artes plásticas, productos tecnológicos, entre otros que demuestren su capacidad para la docencia, la difusión o transferencia del conocimiento, la investigación o para el desarrollo de altas aptitudes para el ejercicio profesional. En este caso,

será necesario que el Estudiantado presente un trabajo escrito y sobre su producto académico, así como réplica oral, que cumpla con lo establecido por el Consejo Técnico en las normas complementarias.

Los productos académicos se efectuarán en función de los objetivos generales y los perfiles de egreso del programa de posgrado correspondiente y deberán reflejar el manejo de conceptos, procedimientos, metodologías, aptitudes y competencias propuestas desde los ámbitos formativos del propio programa.

El Consejo Técnico de cada programa determinará los productos académicos que podrán presentarse para esta modalidad para la obtención del grado, en las normas complementarias.

V. Protocolo de investigación para doctorado.

Es un trabajo escrito que demuestra la capacidad de la o del Estudiante para plantear un proyecto de investigación original que implique una aportación al área de conocimiento y que podrá ser desarrollado en un programa de doctorado.

El documento deberá describir detalladamente, y con rigor, el fundamento teórico y la propuesta metodológica para desarrollar la investigación, demostrando la actualidad de las fuentes y el conocimiento del estado del arte en el campo correspondiente.

Para optar por esta modalidad para la obtención del grado, es requisito contar con una carta de aceptación

a un programa de doctorado vinculado con el área de conocimiento de la maestría, emitida por una IES que cuente con prestigio académico en la disciplina de estudios. Tanto la viabilidad del programa de doctorado como la valoración sobre la IES, se determinará por el Consejo Técnico correspondiente.

Además, se deberá comprobar ante el Consejo Técnico que se han cubierto más del 80% de sus Créditos del programa de maestría, y presentar el protocolo de investigación a un sínodo nombrado por el Consejo Técnico.

Esta modalidad requiere de una réplica oral y el protocolo de investigación será considerado como trabajo escrito, conforme a lo previsto en las normas complementarias, y

VI. Examen general de conocimientos.

La o el Estudiante deberá resolver una prueba escrita, en la que se evalúa una porción significativa y representativa de los objetivos del programa de maestría.

Los instrumentos podrán ser pruebas estandarizadas por instituciones competentes o elaborados por una comisión integrada por personas académicas del programa de maestría, nombradas por el Consejo Técnico, quienes también deberán elaborar la guía de estudios.

En el caso de los exámenes elaborados por la IBERO, estos serán evaluados por una comisión integrada por

al menos tres personas, nombradas por el Consejo Técnico.

La aplicación se llevará a cabo al menos una vez al año.

En el caso de los exámenes elaborados por la IBERO, estos deberán ser únicos y distintos cada vez que se apliquen.

En caso de no aprobar el examen, quien aspira a obtener el grado, podrá elegir esta modalidad sólo una vez más, o bien elegir otra, previa autorización del Consejo Técnico correspondiente.

Artículo 82. Obtención del diploma o grado por Créditos.

En los Programas académicos para el desarrollo de competencias profesionales, que así lo establezcan en sus planes de estudio, el Estudiantado podrá tramitar su diploma o grado ante la DSE cuando haya finalizado los créditos, sin que sea necesario agotar una modalidad para ello.

Artículo 83. Modalidades para la obtención del grado de Doctorado.

Las modalidades para obtener el grado de Doctorado son las siguientes:

- I. Tesis, o
- II. Producto académico en sus modalidades de producción artística, audiovisual o tecnológica.

En ambas modalidades se requiere la elaboración del trabajo escrito individual y su réplica oral para obtener el grado, conforme a lo previsto en las normas complementarias.

Artículo 84. Acreditación de la asignatura de opción terminal.

En los Programas académicos que así lo establezcan en su Plan de estudios, el Estudiantado deberá acreditar la asignatura denominada opción terminal.

La Coordinación Académica deberá enviar a la DSE una carta en la que informe que el Estudiantado acreditó la asignatura la opción terminal, con la finalidad de que la DSE asigne en el sistema los Créditos correspondientes.

Artículo 85. Trabajo escrito individual.

Salvo el examen general de conocimientos y obtención del grado por créditos, para cualquier otra modalidad seleccionada para obtener el grado, la o el Estudiante, tanto para maestría como para doctorado, deberá desarrollar de manera individual el trabajo escrito, así como presentar la réplica oral, conforme a las normas complementarias aprobadas por el Consejo Técnico co-

rrespondiente.

Además, previo a la sustentación del examen de grado, deberá entregar la versión definitiva de su trabajo escrito, con visto bueno de la Coordinación del programa, a la Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, para que ésta lleve a cabo un proceso de revisión de coincidencias, de conformidad con los Lineamientos de Posgrado y, en su caso, de las normas complementarias emitidas por el Consejo Técnico.

Artículo 86. Condiciones y requisitos para la obtención del diploma o grado.

Para que una o un Estudiante obtenga el diplomado o grado correspondiente, es necesario:

- I. Cubrir en su totalidad los Créditos y requisitos previstos en el Plan de estudios;
- II. Estar al corriente en el pago de sus colegiaturas, así como no tener ningún adeudo con la IBERO;
- III. Cumplir con los requisitos adicionales que determine el Comité Académico, los cuales no podrán ser retroactivos para las y los Estudiantes que ya se encuentren cursando un programa;
- IV. Que no se encuentre en curso un procedimiento disciplinar en su contra, no contar con sanciones disciplinarias

cuyo cumplimiento se encuentre pendiente, y no haber sido sancionado o sancionada con la expulsión;

- V.** Acreditar los requisitos de idioma establecidos por los Consejos Técnicos en las normas complementarias, de conformidad con lo previsto en las disposiciones generales en materia de idiomas emitidos por el Comité Académico;
- VI.** Responder los instrumentos de evaluación integral del posgrado que la IBERO establezca;
- VII.** Efectuar los pagos correspondientes al registro y trámite relacionado;
- VIII.** Entregar la documentación que le requiera la DSE para las gestiones ante las autoridades educativas oficiales, y
- IX.** Tratándose de maestría o doctorado, cumplir con los requisitos previstos en este Reglamento, los Lineamientos de Posgrado y las normas complementarias del Programa académico correspondientes para la obtención del grado en la modalidad elegida.

El diploma o grado profesional se expedirá a petición de la persona interesada, cuando haya cubierto todos los requisitos anteriormente descritos, así como los administrativos establecidos por la DSE y disponibles para su consulta en la página electrónica institucional.

CAPÍTULO II

ACOMPañAMIENTO ACADÉMICO Y COMITÉ TUTORAL

Artículo 87 Acompañamiento académico.

Todo Estudiante de los programas de posgrado deberá contar, desde su ingreso y hasta finalizar su trayectoria en el programa, con una persona tutora o un grupo de personas tutoras para el acompañamiento académico, quienes serán designadas por el Consejo Técnico conforme a las particularidades del programa, con la finalidad de apoyarle en la elaboración de su trabajo para la obtención del grado.

Artículo 88. Registro de proyectos para la obtención del grado e integración del Comité Tutorial.

El Consejo Técnico del programa, a propuesta de la Coordinación de este, conformará un Comité de obtención del grado para cada Estudiante de maestría o doctorado, el cual estará integrado por cuando menos tres personas que fungirán como: una persona como directora y dos personas lectoras, al menos una de las cuales deberá ser docente de la IBERO y, a juicio del Consejo Técnico, una o las dos restantes podrán ser externas.

La persona directora deberá ser parte del Profesorado de la IBERO. Sin embargo, en casos excepcionales aprobados por el Con-

sejo Técnico, se podrá autorizar una codirección de una persona de la IBERO y otra externa, siendo la persona de la IBERO responsable del acompañamiento y gestión de la obtención de grado.

La persona directora o la persona codirectora de la IBERO, según corresponda, tendrá competencia para cuestiones disciplinarias en los términos previstos en el “Anexo Disciplina y Sanciones” de este Reglamento.

En todo caso, quienes integren el Comité para la obtención del grado deberán contar al menos con el grado académico al que aspira la o el Estudiante.

La conformación específica, así como la operación del Comité para la obtención del grado de cada Programa académico, se establecerá por el Consejo Técnico correspondiente en las normas complementarias

Artículo 89. Aprobación del Comité para la obtención de grado.

Para obtener el grado de maestría o doctorado mediante cualquiera de las opciones que requieran réplica oral, es necesario contar con la aprobación de la mayoría de las personas integrantes del Comité para la obtención del grado y, posteriormente, presentar la réplica oral para la obtención de grado correspondiente.

El Comité tendrá un plazo de 30 días naturales para la revisión final del trabajo escrito de la o del Estudiante, al término del cual, cada integrante deberá emitir su voto aprobatorio o no aprobatorio.

En caso de que el Comité considere necesario que el Estudiantado efectúe correcciones o mejoras al trabajo, la persona directora del trabajo escrito determinará e informará al Estudiantado, el plazo en el que deberá entregar el trabajo con las modificaciones solicitadas. Posteriormente, el Comité realizará una nueva revisión en el plazo señalado en el párrafo anterior, y emitirá su resolución final, sin que sea posible una revisión adicional.

Si alguna de las personas responsables de la revisión omite pronunciarse, en el plazo indicado, el Consejo Técnico considerará el cambio de dicha persona.

El personal académico de tiempo de la IBERO tendrá indicado en su asignación de funciones el tiempo necesario para la revisión de los trabajos de obtención del grado.

CAPÍTULO III

RÉPLICA ORAL PARA LA OBTENCIÓN DE GRADO

Artículo 90. Conformación del sínodo.

Una vez que el Estudiantado cuente con la aprobación por escrito de la mayoría de los integrantes de su Comité de obtención del grado, el Consejo Técnico, a propuesta de la Coordinación del programa, conformará un sínodo de examen de grado, integrado por las siguientes personas:

- I. La persona directora del trabajo de obtención del grado,

quien fungirá como presidencia del sínodo;

- II. Al menos una de las otras personas que conformaron su Comité para la obtención de grado;
- III. Una que puede, o no, haber sido parte del Comité de obtención de grado, y
- IV. Dos suplentes, quienes deberán cubrir los mismos requisitos y obligaciones que los establecidos para formar parte del Comité para la obtención del grado.

Artículo 91. Reglas para su presentación.

Los exámenes de grado podrán llevarse a cabo en las modalidades autorizadas por la DSE.

Los exámenes de grado se registrarán por lo siguiente:

- I. Serán públicos o, bajo causa justificada relacionada con la privacidad o confidencialidad del tema, a juicio del Consejo Técnico, privados;
- II. Para iniciar la réplica deberán estar presentes, según la modalidad, por lo menos tres personas del sínodo autorizadas, que asumirán el rol de Presidencia, Secretaría y Vocal.

En caso de que no se reúnan las personas integrantes del jurado a las que se refiere el párrafo anterior o que la réplica no pueda llevarse a cabo por caso fortuito o

fuerza mayor, la Coordinación del programa, en acuerdo con el Estudiantado, deberá asignar una nueva fecha, y

- III. Cada sinodal emitirá un voto.

Artículo 92. Calificación del examen de grado.

Al finalizar la réplica para la obtención grado, el sínodo emitirá una de las siguientes calificaciones:

- I. Aprobado con Mención Honorífica;
- II. Aprobado, o
- III. No aprobado.

La calificación se decidirá por mayoría simple sin posibilidad de abstención, se asentará en el acta correspondiente, que será firmada por cada integrante del sínodo. La decisión del sínodo será inapelable.

Sólo los supuestos previstos en las fracciones I y II conducirán a la obtención del grado.

En caso de que la calificación sea “no aprobado”, la o el sustentante tendrá derecho a solicitar otra réplica por una sola ocasión, en un período de tres a doce meses a partir de la fecha en que presentó la primera.

CAPÍTULO IV

RECONOCIMIENTOS

Artículo 93. Reconocimiento para especialidad

En el caso de las especialidades, las y los Estudiantes podrán ser acreedores al Reconocimiento de Excelencia Académica, que se otorga a quienes cumplan las siguientes condiciones:

- I. Obtengan el promedio más alto de su generación, una vez concluidos los Créditos;
- II. No hayan reprobado ninguna asignatura a lo largo de sus estudios de especialidad, y
- III. En caso de haber incurrido en una falta académico-disciplinar o ético-disciplinar, hayan cumplido cabalmente con la sanción establecida.

Artículo 94. Mención Honorífica.

Para el Estudiantado de maestrías y doctorados que obtenga el grado mediante la modalidad de tesis o tesis de estudio de caso, el sínodo, por unanimidad, podrá otorgar a la o al sustentante Mención Honorífica cuando:

- I. Su trabajo escrito y la réplica oral sean de excepcional calidad, a juicio del sínodo y de conformidad con lo establecido en las normas complementarias del programa;

- II. Cuenten con un promedio superior en un punto al promedio de calidad del su programa;
- III. No haya reprobado ninguna asignatura;
- IV. Haya obtenido el grado dentro los seis meses posteriores a la conclusión de los Créditos establecidos en su Plan de estudios, cursado en el tiempo estipulado en dicho plan;
- V. No haya interrumpido sus estudios, salvo en los casos que el Consejo Técnico considere justificables, y
- VI. En caso de haber incurrido en una falta académico-disciplinar o ético-disciplinar, haya cumplido cabalmente con la sanción establecida.

En caso de que el sínodo, por unanimidad, considere que el trabajo escrito y la réplica oral de la o del sustentante son de excepcional calidad, pero este/a no cumple con las demás condiciones para otorgar una Mención Honorífica, el sínodo podrá otorgar el Reconocimiento al Trabajo de obtención del grado.

Por su naturaleza, no se podrá otorgar Mención Honorífica en ninguna otra modalidad de obtención del grado que no sea la modalidad de tesis o tesis de estudio de caso.

Artículo 95. Mención Laudatoria.

En todas las modalidades de obtención de grado diversas a tesis o tesis de estudio de caso, el Estudiantado podrá ser considerado

para recibir la Mención Laudatoria, si cumplen lo siguiente:

- I. Haber sido elegidas por el Consejo Técnico del programa;
- II. En caso de que sea aplicable, que su trabajo escrito y réplica sean de excepcional calidad, de conformidad con lo establecido en las normas complementarias;
- III. Haber obtenido un promedio que supere por un punto al promedio de calidad de su programa;
- IV. No haber reprobado ninguna asignatura a lo largo de sus estudios;
- V. Haya obtenido el grado dentro los seis meses posteriores a la conclusión de los Créditos establecidos en su Plan de estudios, cursado en el tiempo estipulado en dicho plan;
- VI. No haya interrumpido sus estudios, salvo en los casos que el Consejo Técnico considere justificables;
- VII. En caso de haber incurrido en una falta académico-disciplinar o ético-disciplinar, haber cumplido cabalmente con la sanción establecida, y
- VIII. En caso de presentar examen general de conocimientos, que su puntaje sea superior al que se determine en las normas complementarias de su Programa académico, el cual puede tomar en consideración el promedio general obtenido por la generación correspondiente.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS PARCIALES O TOTALES

Artículo 96. Trámites.

La expedición de cualquier tipo de constancia o certificado parcial o total para los programas de Posgrado se efectuará a petición de la o del Estudiante, quien deberá cubrir el pago correspondiente y los requisitos que establezca la Dirección de Servicios Escolares para cada uno de ellos, mismos que estarán disponibles en la página electrónica de la IBERO.

TÍTULO SÉPTIMO

BECAS

CAPÍTULO ÚNICO

BECAS

Artículo 97. Derecho de acceso a beca.

Cualquier Estudiante tendrá derecho a solicitar una beca, de conformidad con lo establecido en la normatividad universitaria en la materia y en las convocatorias respectivas.

La presentación de la solicitud de beca no obliga a la IBERO a otorgarla, ni a conceder el porcentaje solicitado.

Artículo 98. Criterios y procedimientos relacionados con becas.

El otorgamiento de becas será conforme a las disposiciones establecidas por la Secretaría de Educación Pública y normatividad universitaria en la materia.

Artículo 99. Convocatorias y su difusión.

En el caso de las becas que otorga la IBERO, la instancia responsable de becas emitirá las convocatorias para su otorgamiento, de manera previa a las fechas establecidas en el Calendario universitario para la presentación de las solicitudes.

Cuando se trate de becas otorgadas por instancias externas o de manera conjunta, el Estudiantado deberá cumplir con lo estipulado en las convocatorias específicas, así como con los requisitos y normativa que le sea aplicable.

Además, de las becas señaladas en el primer párrafo de este artículo, la Dirección de Investigación y Posgrado emitirá las convocatorias para el otorgamiento de becas relacionadas con generación de conocimiento.

Las convocatorias se difundirán por los canales institucionales.

Artículo 100. Autoridades responsables.

El Comité de Becas de la IBERO, tendrá el carácter de Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa, previsto en la normatividad oficial.

Dicho Comité es la única instancia autorizada para otorgar o negar una beca distinta a las otorgadas por la Dirección de Investigación y Posgrado, así como para fijar el tipo, vigencia y porcentaje de ésta.

Asimismo, es el órgano responsable de coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de becas, a través de la Coordinación de Becas y Financiamiento Educativo.

Las determinaciones del Comité de Becas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, considerando lo establecido en las disposiciones institucionales y gubernamentales vigentes, y serán comunicadas al o a la solicitante relacionada.

Las determinaciones del Comité serán inapelables.

Artículo 101. Integración del Comité de Becas.

El Comité de Becas es un órgano colegiado que se conforma por una persona representante de la Rectoría y dos de la Dirección General de Finanzas y Administración.

Las atribuciones del Comité de Becas estarán previstas en la normatividad en materia de becas.

TÍTULO OCTAVO

ORGANIZACIÓN, Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL POSGRADO

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL POSGRADO

Artículo 102. Dirección de apoyo a la Vicerrectoría Académica en materia de investigación y posgrado.

La Vicerrectoría Académica contará con una dirección de apoyo en materia de investigación y posgrado, cuya competencia será impulsar y apoyar a las Unidades académicas en la gestión de sus programas de posgrado, para favorecer la calidad académica y la mejora continua de los procesos formativos de los programas de posgrado.

Dicha Dirección contará con una coordinación o área institucional de posgrado.

La integración y atribuciones de dicha Dirección y Coordinación se establecerán en los Lineamientos de Posgrado.

CAPÍTULO II

PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INTEGRAL DEL POSGRADO

Artículo 103. Planeación y Evaluación Integral del Posgrado.

La IBERO contará con un Plan de Desarrollo Institucional del Posgrado, que deberá tener las características establecidas en los Lineamientos de Posgrado, en el cual participarán las áreas universitarias que en el mismo se señalen.

Artículo 104. Normas complementarias.

Cada programa de posgrado de la IBERO deberá emitir las normas complementarias que regulen su operación específica. Dichas normas deberán cumplir con los Lineamientos de Posgrado y ser aprobados por el Consejo Técnico respectivo, con el visto bueno del Consejo Académico correspondiente.

Las normas complementarias de cada programa de posgrado deberán comunicarse al Estudiantado, mediante los medios institucionales disponibles.

CAPÍTULO III

VINCULACIÓN CON LA INVESTIGACIÓN

Artículo 105. Líneas de investigación y desarrollo profesional de los programas.

Todo programa de posgrado contará con líneas de investigación o de desarrollo profesional, explícitas en el Plan de estudios correspondiente, las cuales serán el eje de sus actividades académicas y de los objetivos formativos.

Artículo 106. Políticas y normas de las líneas de Investigación y sus proyectos.

Las líneas de investigación y sus proyectos deberán apegarse a la normatividad universitaria que regule la investigación en la IBERO.

TÍTULO NOVENO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS ESTUDIANTES DE POSGRADO

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LAS Y LOS ESTUDIANTES

Artículo 107. Derechos generales del Estudiantado.

Son derechos universitarios del Estudiantado los que a continuación se mencionan, así como los previstos en cualquier otra norma universitaria vigente y cuya defensa sea atribución de la Procuraduría de Derechos Universitarios (en adelante la Procuraduría):

- I. La libre expresión de ideas y opiniones;
- II. No ser objeto de discriminación en razón de origen étnico o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana;
- III. No ser objeto de ninguna violencia física, verbal o psicológica;
- IV. Ser respetado en la integridad física, psicológica y espiritual;

- V. No ser objeto de difamación o calumnia;
- VI. Recibir información oportuna de los procedimientos o decisiones universitarias, administrativas y académicas, de acuerdo con la legislación universitaria, y para la realización de trámites y requerimientos con los que se debe cumplir;
- VII. Replicar, de acuerdo con los procedimientos establecidos, ante la decisión de cualquier Autoridad universitaria;
- VIII. La protección de los datos personales;
- IX. Conocer el resultado de sus evaluaciones, y
- X. Participar, de acuerdo con la normatividad vigente, en los órganos colegiados.

Artículo 108. Derecho a la libre expresión de sus ideas.

Cualquier Estudiante podrá expresar libremente sus ideas y opiniones, siempre y cuando lo haga a título personal, bajo su responsabilidad y no en nombre de la IBERO, de tal modo que ésta no quede comprometida por opiniones particulares.

La libre expresión se ejercerá sin impedir este derecho a las demás personas y sin perturbar las labores universitarias. Deberá ajustarse a los términos de honorabilidad y respeto debidos a la IBERO, a las y los integrantes de la Comunidad universitaria,

a las Autoridades universitarias y, en general, a la dignidad de la persona humana.

Artículo 109. Derecho de asociación.

El Estudiantado tendrá el derecho a organizarse y a designar a sus representantes de conformidad con el Estatuto Orgánico, el resto de los Documentos fundamentales y demás disposiciones normativas aplicables de la IBERO.

Las sociedades, asociaciones o cualquier otra organización conformada por Estudiantes se ajustarán a las siguientes normas:

- I. Los fines directos o indirectos de las organizaciones estudiantiles no podrán ir en contra de los intereses de la IBERO, de sus Documentos fundamentales, ni tener objetivos políticos o económicos externos a la institución;
- II. Las actividades que desarrollen deberán respetar la dignidad de las personas y los valores universitarios, de acuerdo con los Documentos fundamentales, las disposiciones oficiales y la normatividad universitaria;
- III. El Estudiantado elegirá a sus representantes ante los diversos organismos colegiados de la IBERO en los que esté prevista su representación, de acuerdo con la normativa universitaria y, en su caso, de acuerdo con los estatutos de sus respectivas sociedades. Su actuación deberá quedar sujeta a la normatividad del organismo en cuestión;

- IV. Las sociedades de Estudiantes y sus representantes ante organismos colegiados de la IBERO deberán registrarse ante la instancia responsable de la vinculación con el Estudiantado y sus estatutos deben contar con el visto bueno de la misma;
- V. Las y los representantes estudiantiles podrán emitir, a nombre del Estudiantado que representan las opiniones que estimen convenientes ante sociedades u organismos colegiados de la IBERO, con la única condición de precisar claramente el carácter de su representación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior del presente Reglamento, y
- VI. Las organizaciones estudiantiles no podrán utilizar en su designación, denominación o para otros fines, la marca “IBERO”, así como cualquiera otra que sea patrimonio de la Universidad.

Artículo 110. Derecho de petición.

Las y los Estudiantes tienen derecho a comunicar a las Autoridades universitarias respectivas sus observaciones, peticiones, quejas, inquietudes y proposiciones, ya sea de manera directa o por conducto de sus representantes, siempre y cuando dichas comunicaciones se emitan en forma escrita, pacífica y respetuosa. Las Autoridades universitarias deberán dar respuesta por escrito a toda observación, petición, queja, inquietud y proposición, presentada por el Estudiantado.

Las Autoridades universitarias no se encontrarán obligadas a resolver una petición o inquietud en determinado sentido, ni la sola presentación implicará el reconocimiento de un derecho.

Artículo 111. Derechos académicos del Estudiantado.

En relación con sus actividades académicas, cualquier Estudiante tiene derecho a:

- I. Contar con acompañamiento académico, en los términos señalados en el artículo 87;
- II. Que la IBERO le brinde las posibilidades de acreditar todas las asignaturas del Plan de estudios y modalidad en que se inscribió, de acuerdo con los plazos que se señalan en el artículo 10 del presente Reglamento, siempre y cuando cumpla con establecido en dicho plan;
- III. Que las Autoridades universitarias competentes de la IBERO o su personal administrativo le proporcionen los Planes de estudios y toda la información necesaria y pertinente para el adecuado manejo administrativo y académico de su currículum;
- IV. Solicitar al Consejo Técnico cambio de profesora o profesor por incumplimiento de sus obligaciones académicas, deficiencia académica, por conducta irrespetuosa o por hostigamiento personal o al grupo;
- V. Solicitar al Consejo Técnico el cambio de Comité de Obtención del Grado cuando existan razones justificadas, a

juicio de dicho Consejo. La determinación se comunicará a la o al Estudiante en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud;

- VI. Recibir asesoría académica, cuando la solicite a las y los profesores asignados y de acuerdo con los horarios establecidos;
- VII. Participar en programas de movilidad estudiantil con instituciones nacionales e internacionales;
- VIII. Ser escuchada o escuchado mediante una entrevista, así como a presentar cualquier información o documentación, cuando considere que hubo irregularidades en la evaluación de alguno de sus asignaturas y que su queja sea revisada, en los términos establecidos en el artículo 60 del presente Reglamento y en la normatividad universitaria;
- IX. Que los datos contenidos en su expediente se manejen de acuerdo con la normatividad en materia de protección de datos personales;
- X. Que se expidan sólo a la persona interesada o a su representante legal constancias, certificados, diplomas o demás documentos que acrediten legalmente sus estudios y situación académica o administrativa;
- XI. Que los trámites relacionados con inscripción, altas, bajas, entrega y recepción de documentos sólo puedan ser gestionados por ella o él o por su representante legal designado para tal efecto;

XII. Validar, cuando así lo solicite, sus estudios en la IBERO, y

XIII. Los demás que se establezcan en la normativa de la IBERO.

El derecho de los y las Estudiantes a solicitar cualquiera de los documentos a que se contrae el presente artículo deberá cumplir con los requisitos establecidos por la DSE, así como con el pago de derechos correspondientes, sin que sea posible negar la expedición de estos por adeudos.

Artículo 112. Procedimiento ante violaciones a los derechos académicos

La o el Estudiante que considere que sus derechos académicos han sido vulnerados podrá presentar un escrito denunciando el hecho ante la Autoridad universitaria superior de aquella que considere que ha vulnerado sus derechos, de conformidad con la competencia y atribuciones de estas, previstas en la normatividad universitaria y de acuerdo con lo previsto en el organigrama.

Dicho escrito deberá presentarse en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir del hecho en cuestión.

El escrito deberá ser respondido por la Autoridad universitaria competente en un término no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.

En caso de inconsistencias o incumplimiento del procedimiento mencionado, la o el Estudiante podrá acudir a la Procuraduría, quien podrá emitir una recomendación.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LAS Y LOS ESTUDIANTES

Artículo 113. Consentimiento del Estudiantado para el cumplimiento de obligaciones.

Al inscribirse, cada Estudiante se compromete a cumplir todas sus obligaciones académicas, administrativas y disciplinarias, a respetar la normativa universitaria y a mantener un buen nivel académico, acorde a los promedios de calidad establecidos para cada programa.

La DSE al momento de inscripción dará a conocer al Estudiantado, por cualquier medio, el contenido de la normatividad universitaria. Deberá quedar constancia de que la o el Estudiante fue debidamente notificado de lo antes señalado.

Artículo 114. Obligaciones.

Las y los Estudiantes tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir oportunamente con las actividades y los requisitos académicos señalados en el programa en el que se encuentran inscritos, incluyendo los derivados de las acreditaciones con que cuenta el Programa académico;

- II. Informarse del contenido y actualización de la normatividad universitaria, así como de los procedimientos y fechas que, para efecto de realizar trámites, establezcan las distintas instancias universitarias;
- III. Cumplir con la normativa de la IBERO, por lo que en caso de infringir cualquiera de las disposiciones señaladas en los instrumentos normativos correspondientes, serán acreedoras o acreedores a las sanciones a las que haya lugar;
- IV. Cubrir los pagos por concepto de colegiaturas o cualquier otro previsto en el sitio electrónico institucional y, en su caso, las sanciones o recargos económicos fijados por la IBERO en la fecha, modo y plazo que esta misma establezca, en los términos dispuestos en los manuales y reglamentos que expida el área de finanzas de la IBERO.

Las cuotas de los servicios solicitados deberán ser cubiertas a los precios vigentes en la fecha de pago. La demora en el pago de estas cuotas causará los recargos correspondientes.

Aun en el caso de que, por cualquier causa, una o un Estudiante no asista a sus clases, se obliga a cubrir oportunamente todas las colegiaturas a las que se haya comprometido por su inscripción, de acuerdo con los plazos fijados por la IBERO;

- V. En el caso de las personas beneficiarias de una beca, cumplir con los trámites y requisitos establecidos en la

normativa correspondiente;

- VI. Exhibir, al ingresar y salir de las instalaciones de la IBERO, la credencial que ésta les expida y por la que se acredite que son Estudiantes de la misma, e
- VII. Identificarse dentro de las instalaciones de la IBERO cuando le sea requerido por el personal de vigilancia.

CAPÍTULO III

PROCURADURÍA DE DERECHOS UNIVERSITARIOS

Artículo 115. Procuraduría de Derechos Universitarios.

La Procuraduría es un órgano previsto en el Estatuto Orgánico de la IBERO, que goza de plena autonomía e independencia, encargada de velar por el respeto de los derechos de la Comunidad universitaria ante las actuaciones u omisiones de cualquier Autoridad universitaria. Asimismo, es responsable de la promoción, difusión y estudio de los derechos universitarios.

Artículo 116. Competencia de la Procuraduría.

La Procuraduría será competente para conocer de las quejas por presuntas violaciones a los derechos universitarios, cuando éstas

fueren imputadas a cualquier Autoridad universitaria en el ejercicio de sus funciones. Su actuación será conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico de la IBERO y en el reglamento respectivo.

Cuando el Profesorado o alguna Autoridad académica incumpla con sus obligaciones, y esto resulte en una afectación de los derechos académicos del Estudiantado, la o las personas afectadas podrán acudir ante la Procuraduría para que ésta les oriente y remita al Área académica competente para resolver la afectación de que se trate.

Artículo 117. Incompetencia de la Procuraduría

La Procuraduría no tendrá competencia para conocer y atender los siguientes asuntos:

- I. Conflictos de carácter laboral;
- II. Evaluaciones y criterios académicos, así como resoluciones de fondo de las autoridades académicas;
- III. Procedimientos de ingreso, promoción y permanencia del personal;
- IV. Procedimientos relacionados con la Oficina de Cobranzas;
- V. Procedimientos relacionados con la Coordinación de Becas y Financiamiento Educativo;

- VI.** Resoluciones del Comité de Atención de la Violencia de Género;
- VII.** Resoluciones disciplinarias, excepto cuando existan violaciones al procedimiento, y
- VIII.** Vulneraciones a derechos que puedan impugnarse por otra vía o instancia establecida en la normatividad universitaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento, así como su Anexo, iniciarán su vigencia a los 31 días hábiles contados a partir de su publicación en la Comunicación Oficial de la Universidad Iberoamericana

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Estudios de Posgrado publicado en la Comunicación Oficial N. 641, en septiembre de 2024.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones normativas que vayan en contra del presente Reglamento.

CUARTO. El presente Reglamento aplicará para todos aquellos asuntos del Estudiantado de Posgrado a partir del inicio de su vigencia.

Todos los asuntos y procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de este instrumento se regirán por la normatividad universitaria aplicable en el momento en que se presentaron ante las Autoridades universitarias competentes.

QUINTO. El Comité Académico deberá emitir los Lineamientos de Posgrado a los que se refiere el presente Reglamento, dentro de los 50 días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de su publicación en Comunicación Oficial.

SEXTO. Los Consejos Técnicos de programas de posgrado deberá emitir las normas complementarias a las que se refiere el presente Reglamento, dentro de los 65 días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de su publicación en Comunicación Oficial.

SÉPTIMO. La Dirección de Investigación y Posgrado gestionará la creación y actualización de un repositorio electrónico público en el que se concentrarán las normas complementarias de todos los programas de posgrado de la IBERO.

ANEXO

DISCIPLINA Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto.

El presente Anexo tiene por objeto establecer las disposiciones en materia disciplinar para los y las Estudiantes de los programas de Posgrado de la IBERO.

Artículo 2. Faltas disciplinarias del Estudiantado.

Se consideran faltas a la disciplina los actos que contravengan los valores institucionales y la normatividad universitaria o que dañen la imagen de la IBERO o de sus integrantes, cometidas dentro y fuera de sus instalaciones.

Artículo 3. Faltas académico-disciplinarias.

Son faltas académico-disciplinarias:

- I. El plagio, entendido como la apropiación total o parcial de una creación artística, literaria o intelectual que no sea de la propia autoría y se haga pasar como tal.

La facultad para sancionar esta falta es imprescriptible;

- II. La comunicación de la o del Estudiante durante una evaluación, sin autorización de la o del profesor, con alguna o varias de sus compañeras o compañeros u otra persona;
- III. La alteración de instrumentos o documentos oficiales de alguna evaluación o que hagan constar grado de estudios;
- IV. La obtención indebida de contenidos de alguna evaluación o de la forma de resolverlas;
- V. Las conductas que produzcan irregularidades en las evaluaciones conforme a lo previsto en el presente Reglamento;
- VI. El uso de dispositivos electrónicos o plataformas digitales no autorizados;
- VII. Copiar en una evaluación;
- VIII. Presentar datos falsos o alterados, resultados o imágenes para respaldar hipótesis o afirmaciones en productos de investigación;
- IX. Presentar como nuevo un trabajo propio previamente difundido o publicado (autoplagio), y

- X. Cualquier otra acción susceptible de ser considerada como fraude académico.

Se considerará como fraude académico toda acción deshonesta o engañosa, realizada en un contexto educativo, con el propósito de obtener una ventaja académica indebida, alterar la evaluación del aprendizaje o presentar como propios conocimientos que no lo son, a juicio de las Autoridades universitarias competentes para atender las faltas académico disciplinares.

Artículo 4. Faltas ético-disciplinares.

Son faltas ético-disciplinares:

- I. Difamar o calumniar;
- II. Usar violencia física, verbal o psicológica;
- III. Generar situaciones de riesgo para cualquier persona dentro de la IBERO;
- IV. Afectar el orden interno o externo de la IBERO o alterar el buen funcionamiento y desarrollo de la vida universitaria;
- V. Interferir en el desarrollo de las actividades de algún o alguna integrante de la IBERO sin su consentimiento;
- VI. Emitir cualquier tipo de sonido que, por su intensidad, duración o frecuencia, interfiera con las actividades de terceras personas, especialmente aquellas de índole

académico, en áreas donde no exista autorización para ello;

- VII.** Dañar el patrimonio de la IBERO o de cualquiera de sus integrantes;
- VIII.** Robar bienes que sean propiedad de la IBERO o de cualquier integrante de la Comunidad universitaria;
- IX.** Consumir, poseer, comerciar, suministrar, producir o administrar sustancias psicoactivas prohibidas por ley, dentro de las instalaciones o espacios institucionales de la IBERO;
- X.** Consumir, poseer, comerciar, suministrar, producir o administrar bebidas alcohólicas, dentro de las instalaciones o espacios institucionales de la IBERO, sin la autorización correspondiente;
- XI.** Consumir tabaco o usar productos similares o derivados del mismo que emulan la conducta de fumar, dentro del Campus universitario o en cualquier otra instalación universitaria;
- XII.** Usar indebidamente el nombre, las marcas, los símbolos o logos de la IBERO;
- XIII.** Usar indebidamente, falsificar o prestar documentos, credenciales, contraseñas, sellos o firmas oficiales de la IBERO, así como hacer uso de documentos y credenciales apócrifos;
- XIV.** Discriminar a cualquier persona por su origen étnico, na-

cional, condición social o de salud, estado civil, color, opinión política, religión, edad, discapacidad, o por cualquier otra razón que atente a la dignidad humana;

- XV.** Realizar cualquier conducta de discriminación o violencia por motivos de género en perjuicio de cualquier persona integrante de la Comunidad universitaria;
- XVI.** Entrar o permanecer, sin autorización, en alguna instalación o espacio institucional de la IBERO;
- XVII.** Desobedecer o incitar a desobedecer órdenes o infringir la normatividad universitaria;
- XVIII.** No cumplir con las medidas y sanciones impuestas por las Autoridades universitarias;
- XIX.** Propiciar con dolo que se reporte alguna situación de emergencia o peligro inexistente;
- XX.** Presentar un comportamiento ofensivo, irrespetuoso o que afecte a la dignidad de las personas y la tranquilidad de la Comunidad universitaria, la imagen, los valores y la normatividad de la IBERO;
- XXI.** Portar armas de fuego o utilizar cualquier clase de instrumentos de manera violenta dentro de la IBERO;
- XXII.** Usar indebidamente bienes propiedad de la IBERO;
- XXIII.** Interferir dolosamente e impedir investigaciones o cualquier otro procedimiento necesario que se desprenda de la aplicación de este Reglamento;
- XXIV.** Hacer uso indebido de los recursos informáti-

cos o de los sistemas de información institucionales;

XXV. Acceder a datos personales, información clasificada o confidencial sin estar facultado o autorizado para ello, sea de cualquier integrante de la Comunidad universitaria o bien de la IBERO, o hacer uso indebido de dicha información, e

XXVI. Intentar o cometer fraude de cualquier índole contra la IBERO.

Lo anterior con independencia de que dichas conductas se realicen de manera personal o por terceras personas, utilizando medios electrónicos o cualquier otro.

Artículo 5. Sanciones generales.

Se buscará en todos los casos imponer una sanción educativa antes que punitiva, de tal forma que la o el Estudiante pueda reflexionar sobre la naturaleza de su falta y la vinculación con su formación integral.

Las sanciones que se impongan a las y los Estudiantes, tanto de naturaleza académico-disciplinar como ético-disciplinar, serán tratadas caso por caso por el Profesorado o por las autoridades competentes, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

Si la o el Estudiante implicado cumple cabalmente con la sanción impuesta por el Profesorado o por las Autoridades universitarias, esto no afectará los reconocimientos a los que tenga derecho.

El Profesorado y las Autoridades universitarias competentes podrán, según el caso, aplicar las siguientes sanciones generales:

- I. Amonestación oral;
- II. Amonestación escrita, caso en el cual se enviará copia al expediente de la o del Estudiante;
- III. Condicionamiento, que consiste en establecer un lapso mínimo de seis meses durante el cual la o el Estudiante deberá cumplir con las medidas establecidas en la sanción. El incumplimiento de las mismas ameritará la suspensión o expulsión;
- IV. Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los derechos universitarios;
- V. Expulsión, que consiste en la separación definitiva de la IBERO, y
- VI. No otorgamiento o, en su caso, anulación del diploma o grado correspondiente.

Artículo 6. Sanciones específicas.

Cualquiera de las sanciones generales previstas en el artículo anterior, podrán ser complementadas con las siguientes sanciones específicas:

- I. Cancelación de la beca, si se disfruta de ella;
- II. Prohibición temporal del uso o disfrute de una o varias

áreas, servicios o instalaciones universitarias en función de la infracción cometida;

- III. La reparación del daño, por medio de la reposición de los bienes perdidos o dañados, así como por medio de labor social al interior de la IBERO o para instituciones u organizaciones vinculadas a la misma, en lo posible relacionada con la conducta cometida. La resolución prevendrá la sanción que corresponda en caso de incumplimiento de la reparación del daño, y
- IV. La asistencia a pláticas, seminarios, talleres u otros, relacionados con la falta cometida, que fomenten la concientización de la o del Estudiante.

Las autoridades responsables de los servicios o espacios dañados por la falta podrán aplicar, en adición a las sanciones que se determinen, la inhabilitación para el uso temporal de las instalaciones o servicios en cuestión, por un plazo máximo de seis meses.

Artículo 7. Sanciones por actos de violencia o discriminación de género.

De conformidad con el artículo 11 del presente Anexo, la instancia facultada que conozca de las faltas ético-disciplinarias relacionadas con actos de discriminación o violencia de género, en los casos en los que se acredite la falta, deberá notificar a la persona titular de la Dirección General del Medio Universitario (en adelante DGMU) para que ésta determine la(s) sanción(es), considerando la

opinión especializada que hubiere emitido la citada instancia que conoció de la falta, y procederá conforme a los artículos 5, 6, 17 y 18 del presente Anexo.

Artículo 8. Deber de denuncia.

Cuando a cualquier Autoridad universitaria o a los profesores o profesoras les conste la existencia de un posible hecho constitutivo de delito, deberán comunicarlo a la Abogacía General y denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier agente de la Policía. Asimismo, la IBERO dará aviso a la Autoridad Educativa Federal, por conducto de la DSE, coadyuvada por la Abogacía General.

Artículo 9. Tribunal Universitario.

Salvo el caso previsto en el artículo 11 del presente Anexo, el Tribunal Universitario está facultado, de acuerdo con su Reglamento, para conocer, en última instancia, de las resoluciones derivadas de faltas en materia disciplinaria. Por tanto, puede tratar asuntos disciplinarios únicamente cuando se hayan agotado las instancias previas. Su decisión es inapelable.

En caso de que la o el Estudiante opte por apelar ante el Tribunal Universitario, contará con el plazo previsto en el Reglamento de dicho órgano colegiado.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS ACADÉMICO-DISCIPLINARES

Artículo 10. Profesorado y Autoridades universitarias competentes para conocer de faltas académico-disciplinares y las sanciones respectivas.

Conocerán de las faltas académico-disciplinares el Profesorado y las Autoridades universitarias, según sus atribuciones, de conformidad con lo siguiente:

- I. Como responsable de mantener la disciplina dentro de los límites de su cátedra y demás servicios académicos a su cargo, el Profesorado o, en su caso, la persona directora o codirectora de la IBERO que acompañe el proceso de obtención del diploma o grado, está facultada para imponer una sanción consistente en una amonestación oral o escrita, o la suspensión de asistencia a su clase, si la hubiese, hasta por el equivalente a dos semanas del calendario universitario, siempre y cuando con ello no exceda el porcentaje máximo de inasistencias permitido por el programa, debiendo informar de ello a la Coordinación del Programa correspondiente y a la DSE para su registro.

Estas sanciones se establecerán en el plazo de 10 días hábiles a partir del hecho.

Tratándose de suspensión de asistencia a su clase, el o la docente deberá notificarla al Estudiantado, de mane-

ra oral, dentro del plazo antes establecido, previo aviso por escrito a la Coordinación del Programa respectivo;

Cuando el Profesorado o la persona directora o codirectora considere que la sanción debe ser mayor, deberá someter el caso a la Coordinación del Programa, para que analice e investigue la falta y, en su caso, imponga la sanción que proceda;

- II. La Coordinación del Programa académico podrá amonestar de manera oral o escrita o imponer suspensión de asistencia a varias o a todas las asignaturas por el equivalente de hasta dos semanas del calendario universitario, siempre y cuando con ello no exceda el porcentaje máximo de inasistencias permitido por el presente reglamento, lo anterior de acuerdo con la falta cometida por la o el Estudiante, informando de ello a la DSE para su respectivo registro

Estas sanciones se establecerán en el plazo de 15 días hábiles a partir de que la Coordinación tenga conocimiento del caso;

- III. Cuando la Coordinación del Programa correspondiente considere que la sanción debe ser mayor, deberá someter el caso al Consejo Técnico del Programa, para que analice e investigue la falta y, en su caso, imponga la sanción que proceda, la cual podrá ser amonestación oral o escrita, condicionamiento o suspensión de todas las actividades académicas de la o del Estudiante hasta por un año.

Además de asentarse en el acta correspondiente, el acuerdo respectivo del Consejo Técnico deberá darse a conocer al o a la Estudiante, al o a la Docente y a la DSE, a más tardar a los cinco días hábiles siguientes de que se celebre la sesión de dicho Consejo y antes de que se fijen de forma definitiva las calificaciones del período en curso.

Estas sanciones se establecerán en el plazo de 40 días hábiles a partir de que el Consejo Técnico tenga conocimiento del caso;

- IV. Cuando por la gravedad del caso, el Consejo Técnico considere que debe existir una sanción mayor, debe enviar el asunto, para su análisis e investigación al Comité Disciplinario de la DGMU, el cual deberá resolver en los plazos establecidos por el presente Anexo, y su decisión es inapelable, salvo que se detecten violaciones al procedimiento, y
- V. De manera excepcional, el Consejo Académico correspondiente podrá admitir, a su juicio, una apelación por parte de la o del Estudiante sobre la sanción emitida por la Coordinación o el Consejo Técnico del Programa académico correspondiente, siempre y cuando no se haya remitido el caso al Comité Disciplinario de la DGMU, en términos de la fracción anterior.

En todos los casos, previo a resolver el asunto, el Profesorado o la Autoridad universitaria competente, deberá escuchar a la o al Estudiante, al menos mediante una entrevista.

En los casos previstos en las fracciones II, III, IV y V, además de la entrevista, deberá informarle a la o al Estudiante, de manera previa a dicha entrevista, las razones por las cuales se considere que cometió una presunta falta, para que haga valer sus argumentos.

En los casos previstos en las fracciones II, III y V, la determinación deberá ser debidamente razonada y fundamentada en la normatividad universitaria, y posteriormente notificada por escrito, en los plazos previstos en el presente artículo.

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS ÉTICO-DISCIPLINARES

SECCIÓN PRIMERA

AUTORIDADES RESPONSABLES DE LAS FALTAS ÉTICO-DISCIPLINARES

Artículo 11. Autoridades competentes para conocer de faltas ético-disciplinares relacionadas con actos de discriminación o violencia de género,

Las faltas ético-disciplinares relacionadas con actos de violencia y discriminación por razón de género, previstas en la fracción XV del artículo 4 de este Anexo, serán conocidas y resueltas por las instancias facultadas para ello en el Protocolo que sobre la materia emita la IBERO y conforme al procedimiento previsto en el mismo.

Artículo 12. Autoridades competentes para conocer del resto de las faltas ético-disciplinarias.

Salvo el caso previsto en el artículo anterior, la DGMU conocerá, a petición de parte, y resolverá de las faltas ético-disciplinarias cometidas por algún o alguna Estudiante en cualquier ámbito de la IBERO y/o previstas en el presente Reglamento o en cualquier normatividad universitaria.

El plazo para presentar una queja ante la DGMU será de 30 naturales días a partir del hecho que le dé origen. De manera excepcional la DGMU podrá admitir quejas fuera del plazo señalado, cuando a su juicio lo determine conducente por la naturaleza o gravedad del caso, o cuando se acredite fehacientemente la imposibilidad de presentar la queja en tiempo y forma.

Las quejas que se presenten por personas externas a la Comunidad universitaria y que resulten competencia de la DGMU, sólo serán atendidas si éstas se comprometen a participar en el procedimiento. En ese sentido, ante cualquier requerimiento para la investigación de la queja, las personas externas contarán con un plazo de 5 días hábiles para su atención, de lo contrario la queja se desechará.

En caso de que la situación lo amerite y previa investigación de los hechos, que incluirá la queja por escrito o la relación de hechos respectivos, así como las entrevistas efectuadas, evidencias y argumentos de las partes, la DGMU convocará al Comité Disciplinario (en adelante Comité), para la resolución del asunto.

La DGMU o el Comité, según sea el caso, determinará si existe la

falta, y de ser procedente, la sanción respectiva, misma que será notificada a través de la Secretaría Técnica a las partes involucradas, la cual deberá ser ejecutada por las Autoridades universitarias correspondientes.

Todas las comunicaciones y notificaciones a las partes en los procedimientos ético-disciplinarios, serán efectuadas a través de las direcciones de correo electrónico que las mismas proporcionen. En el caso de las Autoridades universitarias, siempre será a través del correo electrónico institucional.

Artículo 13. Facultades de la DGMU en materia de las faltas ético-disciplinarias

La DGMU tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir toda clase de acuerdos durante el procedimiento para efectuar las investigaciones correspondientes;
- II. Emitir las medidas preventivas que considere necesarias;
- III. Resolver de manera unitaria, los asuntos en los que no fuere convocado el Comité;
- IV. Convocar y presidir las sesiones del Comité, y
- V. Tener voto de calidad en caso de empate.

Artículo 14. Del Comité Disciplinario.

El Comité estará integrado por:

- I. La o el titular de la DGMU, quien lo presidirá;
- II. Una persona académica de tiempo completo de cada División de la IBERO, nombrada por la Directora o por el Director Divisional correspondiente;
- III. Una persona con experiencia en el medio estudiantil y que colabore en alguna área de la DGMU, nombrada por parte de dicha Dirección, y
- IV. En caso de que los hechos a conocer por el Comité se encuentren relacionados con los asuntos de competencia de la Dirección General de Finanzas y Administración, se integrará una o un representante de la misma, designado por su titular.

El cargo como integrante del Comité será honorífico.

La o el titular de la DGMU designará, de entre su personal, a quien fungirá como Secretaría Técnica de la DGMU o del Comité, así como a la persona o personas que le apoyaran para facilitar la logística del procedimiento.

La Secretaría Técnica dará acompañamiento técnico y jurídico para la investigación, la elaboración de todos los proyectos de acuerdos, resoluciones, actas, oficios y demás documentos necesarios, asimismo, durante las sesiones del Comité, tendrá voz, pero no voto.

Con excepción de la o del Presidente, las y los integrantes del Comité durarán en su cargo hasta que sean removidos por quienes les nombraron.

Cuando la persona titular de la DGMU se encuentre ausente al inicio o durante la atención de un caso sometido a consideración del Comité, el resto de sus integrantes decidirán en pleno quién ocupará el cargo en suplencia.

Artículo 15. Casos no previstos.

Todo lo no previsto respecto al procedimiento será resuelto por la DGMU o por el Comité, según sea el caso, procurando en todo momento el desarrollo de un procedimiento expedito, siempre en consideración que el objeto y fin de las normas establecidas en el presente Reglamento han de interpretarse en forma extensiva a favor de la dignidad humana, de manera evolutiva y buscando la efectividad de sus normas.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO PARA FALTAS ÉTICO-DISCIPLINARES

Artículo 16. Procedimiento.

Cuando se presente una queja o relación de hechos ante la DGMU, ésta podrá optar por resolver el caso de manera expedita y conciliatoria sin necesidad de convocar al Comité, siempre y cuando, a su juicio, su naturaleza no sea grave, se reconozca la falta y las partes involucradas lo permitan, de lo contrario, procederá de conformidad con lo subsecuente.

Una vez que la DGMU reciba la queja o relación de hechos por escrito y las evidencias correspondientes, las remitirá a la Secretaría Técnica, quien efectuará la investigación respectiva, de conformidad con las directrices que señale la DGMU.

La Secretaría Técnica notificará por escrito a la o al Estudiante la queja o la relación de hechos y las evidencias presentadas en su contra para que presente por escrito sus argumentos, dentro del término de 5 días hábiles siguientes y le citará a una entrevista con la DGMU que se efectuará al término de dicho plazo.

De considerarlo necesario, la DGMU podrá convocar a dicha entrevista al Comité Disciplinario.

En dicho citatorio se le apercibirá para que evite cualquier conducta que amenace la integridad física o psicológica de la persona afectada que haya presentado la queja, así como el deber de guardar confidencialidad respecto a la información que conozca o se le proporcione sobre el caso, y las sanciones ante su incumplimiento; asimismo se comunicarán las medidas preventivas que la DGMU considere necesarias, señalando que, en caso de no respetar dicha indicación, podrá considerarse un elemento en su contra, independientemente de lo que se resuelva por la queja presentada o por la relación de hechos conocidos.

En caso de que la o el Estudiante implicado no presente por escrito sus argumentos dentro del plazo concedido de 5 días hábiles o bien durante la entrevista ante la DGMU, se tendrán por ciertos los hechos narrados, salvo prueba en contrario.

Durante la entrevista se hará del conocimiento a la o al Estudiante implicado, el procedimiento a seguir y sus derechos dentro del mismo.

En cualquier momento de la investigación y hasta antes de emitir la resolución correspondiente, el Comité podrá instar a las partes involucradas para llegar a un acuerdo conciliatorio, siempre y cuando estén conformes. En su caso, las y los integrantes del Comité fungirán como testigos del acuerdo conciliatorio.

Una vez realizada la investigación, la persona titular de la DGMU o el Comité, según sea el caso, emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 17. Resoluciones.

En caso de que se determine la responsabilidad de la o del Estudiante, se emitirá un dictamen que incluya la resolución correspondiente, el cual deberá razonar y fundamentar la imposición de la sanción, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. El motivo de la falta y las consideraciones establecidas en la queja o relación de hechos;
- II. La argumentación de las partes, y las evidencias presentadas u obtenidas durante la investigación;
- III. La normatividad con la que se incumplió;
- IV. La gravedad del daño, y
- V. Las posibilidades de reparación del daño.

La sanción impuesta tendrá efecto a partir del momento en que, por escrito mediante correo electrónico o de manera personal, se haga del conocimiento de la persona responsable, salvo cuando se haya decidido que surta efectos a partir en una determinada fecha.

Artículo 18. Notificación de la resolución y acceso a la información del caso.

La notificación de la resolución a las partes involucradas no podrá exceder de 10 días hábiles, contados a partir del momento que se emita la misma.

Para todos los efectos del presente Reglamento, los plazos correrán conforme al calendario universitario aprobado por la IBERO. Por tanto, se tomarán como días inhábiles los así señalados en éste, así como aquellos otros en donde expresamente se emitan acuerdos de suspensión de términos por parte de las Autoridades Universitarias.

En caso de que la DGMU o el Comité considere que se acredita la falta ético-disciplinar, las sanciones previstas en la resolución serán del conocimiento de las demás autoridades involucradas y/o las que tengan que aplicar la sanción.

En cualquier momento en que la o el Estudiante lo solicite, la DGMU deberá informarle sobre el estado que guarda el caso.

La DGMU será la responsable de supervisar el cumplimiento de las sanciones y acuerdos conciliatorios.

